

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
2017-00368-00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

APODERADO: GRACE DAYANA
MANJARRES GONZALEZ

DETALLE: DECLARAR LA NULIDAD
DE LAS RESOLUCIONES
QUE EMITIERON
SANCIONES.
temas: ✓ caducidad facultad
sancionatoria
✓ falta de notificación de
la resolución que confir-
ma la sanción
✓ No se concedió R. Apelación

DEMANDADO: SUPERSERVICIOS - FEIVIS
FUENTES

FECHA DE REPARTO: DICIEMBRE 05 DE 2017

JUEZ: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2017-00368-00

LIBRO RADICADOR 6 FOLIO No 9

LIBRO CONTABLE N° FOLIO /

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 169.460 actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P según se acredita en la página 42 del certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Demandado:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866.

II. RESUMEN DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda única y exclusivamente, las sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución SSPD 20168200055155 confirmada por la Resolución SSPD 20178000091125, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

1. Los actos administrativos demandados son nulos debido a que, en todos estos casos se evidencia que operó la caducidad de la facultad sancionatoria ya que transcurrió más de un año desde la interposición del recurso de reposición hasta la notificación dentro del año siguiente a la interposición del recurso.
2. La Superintendencia no notificó a ELECTRICARIBE de las resoluciones que confirma la sanción debido a que no acató el procedimiento descrito en los artículos 68 a 69 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto la notificación no tiene efectos conforme al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

3. Finalmente, en la totalidad de los casos la Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

- 1) El siguiente usuario presentó petición ante ELECTRICARIBE, la cual fue atendida por la citada empresa:

	NICS	NOMBRE DEL USUARIO
1	6502194	FEIVIS FUENTES

- 2) Sin embargo, el recurso fue notificado por fuera del año siguiente a su interposición como se puede verificar a continuación:

	NICS	FECHA DEL RECURSO	RESOLUCIÓN CONFIRMA SANCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN CONFIRMA SANCIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN
1	6502194	2016-06-14	20178000091125	2017-06-07	2017-06-20

- 3) El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”

- 4) En el caso que nos ocupa, la Resolución expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos contraría el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que las Autoridades Administrativas tienen un (1) año para notificar la respuesta de los recursos interpuestos por los administrados, so pena del silencio administrativo positivo.
- 5) Por lo tanto, ya que transcurrió más de un año desde la interposición del recurso y la notificación de la resolución confirmatoria, en el caso en estudio se configuró una caducidad de la facultad sancionatoria y un silencio administrativo positivo a favor de ELECTRICARIBE, según lo señala el artículo 52 mencionado anteriormente.
- 6) Adicionalmente, la notificación de las resoluciones que confirman la sanción es inexistente, toda vez que:
- (i) En ninguno de los casos la Superintendencia cumplió con el procedimiento de notificación de los actos administrativos conforme a los artículos 68 a 69 del

CPACA y el efecto de esta omisión es que la notificación es inexistente. Lo anterior conforme al artículo 72 del CPACA

- (ii) Tampoco cumplió con el procedimiento de notificación del artículo 43 del Decreto Ley 019 de 2012, y menos con la interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 que establece que cuando se notifique por correo electrónico, el respectivo acto debe enviarse al día siguiente de su expedición.
- 7) Por otra parte, en la resolución sancionatoria se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en la resolución que confirma la sanción se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"
- 8) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:
1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
 2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
 3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
 4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"
- 9) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.
- 10) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

- 11) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

- 12) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que:

“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria”

- 13) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

“Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”¹

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

- 14) De igual forma las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violando de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación, la notificación es inválida, y por lo tanto las resoluciones son nulas.

¹ PALACIO HINCAPIE. Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

15) Finalmente, teniendo en cuenta que la Resolución que confirma la sanción fue notificada por aviso 4 meses antes de que se presentara solicitud de conciliación, es decir en junio y ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida, esta se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20168200055155.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20178000091125 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200055155.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

- 1) EN EL CASO, LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO CON CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA Y LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”

En el caso contenido en la presente demanda ELECTRICARIBE presentó recursos de reposición en contra de la resolución sancionatoria, pero este fue notificado más de un año después de haberse interpuesto el recurso tal y como se puede observar al comparar las columnas de la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN SANCIÓN	FECHA RECURSO	RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO
20168200055155	14 DE JUNIO DE 2016	20178000091125	20 DE JUNIO DE 2017	1A 6D

Como se puede observar, en el presente caso la resolución confirmatoria resolvió y notificó el recurso de reposición interpuesto por Electricaribe después de más de un año de la interposición del recurso cuando la Superintendencia no tenía facultad para hacerlo.

2) DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

En la resolución Sancionatoria se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en la resolución confirmatoria se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que:

- 10 - 4

“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria”

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

“Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”²

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

3) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

² PALACIO HINCAPIE. Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación, la notificación es inválida, y por lo tanto las resoluciones son nulas.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

Pruebas que se aportan:

1. CD con cada uno de los expedientes mencionados en el hecho 1 identificado por el nombre de cada usuario. Cada expediente contiene:
 - 1.1. Resolución sancionatoria
 - 1.2. Recurso de Electricaribe.
 - 1.3. Resolución que resuelve el recurso de reposición.
2. Resoluciones sancionatorias.
3. Recursos de Reposición interpuestos por ELECTRICARIBE.
4. Resoluciones confirmatorias.
5. Actas de notificación de las resoluciones confirmatorias.

Pruebas que se harían valer en el proceso:

Copia autenticada de la totalidad de cada expediente administrativo.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

La pretensión objeto se estima en seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500) impuesto por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que las sanciones en cada uno de los casos se produjeron por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con unos usuarios en La Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en La Guajira, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,

GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ

C.C. No. 55.305.473

T.P. No. 169.460

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL OFICINA PRINCIPAL DE RIOHACHA
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
RECIBIDO EL 01 DIC 2017 A LAS 2:45

CERTIFICADO OTORGADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 05 de Mayo de 2017 Hr:10:21:20 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JUD057G0FF
RECIBO DE CAJA: 03-06005531

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNCIONAMIENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.274 del 06 de Julio de 1998, otorgada en la Notaría 45 a. de Bogotá, inscrita(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76,168 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 4.651 del 07 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaría Ja. de Cartagena, inscrita(as) en este libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambió de razón social, por la denominación ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 3.049 del 31 de Dic/bre de 2007, otorgada en la Notaría Ja. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2008 bajo el No. 137,304 del libro respectivo, consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

CERTIFICA

CONTINUA

[Handwritten signature]

CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	Fecha/mm/dd	Notaría	No. Insc o Reg	Fecha/mm/dd
2.658	1998/08/06	Notaría 45 a. de Bogotá	76.682	1998/08/19
4.651	1998/10/07	Notaría Ja. de Cartagena	77.717	1998/10/20
2.957	1999/09/16	Notaría Ja. de Cartagena	83.341	1999/09/30
2.962	2002/04/02	Notaría Ja. de Cartagena	90.166	2002/04/10
6.401	2002/12/19	Notaría 6. de Barranquilla	102.495	2002/12/20
2.300	2005/09/29	Notaría J. de Barranquilla	120.221	2005/10/03
4.005	2005/10/05	Notaría 21. de Bogotá	120.370	2005/10/10
2.776	2005/11/09	Notaría Ja. de Barranquilla	120.873	2005/11/16
2.080	2006/06/30	Notaría 21 a. de Bogotá	125.323	2006/07/11
2.480	2006/08/02	Notaría 21 a. de Bogotá	125.889	2006/08/09
1.093	2007/04/11	Notaría 21 a. de Bogotá	131.064	2007/04/27
4.026	2007/12/04	Notaría Ja. de Barranquilla	136.231	2007/12/20
3.049	2007/12/31	Notaría 21 a. de Bogotá	137.304	2008/01/28
769	2008/03/04	Notaría Ja. de Barranquilla	139.301	2008/04/21
2.121	2009/11/13	Notaría 26 a. de Bogotá	154.146	2009/11/19
747	2010/04/22	Notaría Ja. de Barranquilla	159.182	2010/05/24
2.192	2012/09/10	Notaría Ja. de Barranquilla	246.686	2012/09/22
1.203	2016/04/22	Notaría Ja. de Barranquilla	308.193	2016/05/11

CERTIFICA

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citad(a), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.007.670-6.
MATRICULA MERCANTIL: 260.034.

CERTIFICA

Dirección Domicilio Espal: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Comercial: serviciosjuridicos@electricaribe.com
Telefono: 3611180.
Dirección Para Notif. Judicial: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial: serviciosjuridicos@electricaribe.com
Telefono: NO REPORTADO.

CERTIFICA

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

CONTINUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. SSP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. SSP. NIT: 802.007.670-6.

para la empresa; Autorizar al que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines, que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejadas por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el Ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el Representante Legal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal, será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones que estime conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones que prevenga. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier

CONTINUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. SSP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. SSP. NIT: 802.007.670-6.

derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representar la ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta Directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD 4.000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal Ejecutiva del Poder Publico, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Publico, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los tramites de conciliación e relaciones con el regimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifique o sustituyan. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICA

Providencia Administrativa No. SSPD-201600052785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo de configuración de los bienes, haberes y negocios de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. S.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta reanulación y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García

CONTINUA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

Banleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.

CERTIFICA

Que por providencia Administrativa No. 9500-20171000005905 del 14 de marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electricadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatorios.

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 16 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el nro 257,677 del libro respectivo, consta que la sociedad: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. Es CONTROLADA por: APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L. Domicilio: Madrid.

CERTIFICA

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el nro 203,233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razón social por QRS NATURAL FLOWERS S.L. ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.

CERTIFICA

Que según Acta No. 105 del 26 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163,635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Table with 2 columns: Cargo/Nombre and Identificación. Includes Rep Legal Ppal Judicial Laboral, Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales, and Rep Legal Sup Judicial.

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Que según Acta No. 127 del 06 de marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 268,928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Table with 2 columns: Cargo/Nombre and Identificación. Includes Rep Legal Supl para efectos Jud lab Garcia Knador Andrés Eduardo.

CERTIFICA

Que según Acta No. 116 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299,155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Table with 2 columns: Cargo/Nombre and Identificación. Includes 1º Suplente del Representante Legal, 2º Suplente Representante Legal Ppal, and Rep. Legal para asuntos judiciales.

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. 20.161.000.062.795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos Domiciliarios Bogotá, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el nro 316,165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Table with 2 columns: Cargo/Nombre and Identificación. Includes Agente Especial Lastra Fuscaldó Javier Alonso.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 6,677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaría Ja. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 318,350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Table with 2 columns: Cargo/Nombre and Identificación. Includes Representante Legal en Reuniones Laborales.

***** CONTINUA *****

Sanchez Curiel Juan Jose CC.*****7218076

CERTIFICA

Que por Resolución No. 20.171.300.016,275 del 23 de Marzo de 2017, emitida por la Superintendencia de Servicios Pub. Com. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el No 125.140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargos/Nombres Identificación
Central: PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA Ni.*****860.002.062

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRÉS EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.660, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de NEDAY DE JESUS CONSUEGRA ORCADO C.C. No. 77.013.360, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAVAYES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

***** CONTINUA *****

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO OVEJERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORRMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO CASTAÑO FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el NIT. 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla en su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los otorgados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

- que rigen la toma de posesion decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del tramite de notificacion personal a nombre del Agente Especial de, ELECTRICARIBE de toda actuacion o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenidas conforme al literal e) del articulo 3o de la resolucion SPPD-20161000061785 del 19 de Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:
- MIRRYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO C.O. 51900085 poder otorgado mediante B.P. 1180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 12.816.754 poder otorgado mediante B.P. 221 DE 2014.
- HELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 12.800.552 poder otorgado mediante B.P. 2534 DE 2016.
- NANCY KATIUSKA TELLER NEORETE C.C. 13.243.172 poder otorgado mediante B.P. 1815 DE 2011.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 11.065.715 poder otorgado mediante B.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRUYTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.739.929 poder otorgado mediante B.P. 141 DE 2011.
- FERNANDO LEON FERRA UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante B.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante B.P. 1488 DE 2014.
- CAMOBLARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.305 poder otorgado mediante B.P. 493 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIANO MURCHMAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante B.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HENRY TASCOR RODRIGUEZ C.C. 16.988.079 poder otorgado mediante B.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIOIA LABODE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante B.P. 3185 DE 2011.
- INDIQUIM GARCIA GUTIERREZ C.C. 71.577.729 poder otorgado mediante B.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALOMBO ANOULO C.C. 8.533.971 poder otorgado mediante B.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAROZ RODRIGUEZ C.C. 19.611.442 poder otorgado mediante B.P. 205 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.711.233 poder otorgado mediante B.P. 2023 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAROZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante B.P. 1585 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. 73545.788 poder otorgado mediante B.P. 1585 DE 2014.

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito ***** C O N T I N U A *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° O-621 del 29 de Julio de 2.003.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaria la. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribio en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREDER POSSO SURITICA C.P. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ambito territorial que a continuacion se señala, a PAULINA TORRESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el territorio nacional; FERNANDO LEON FERRA UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEORETE C.C. No. 13.243.172, en todo el Departamento del Atlántico, dentro del ambito territorial antes señalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial o pollicio, ya sean de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de la partes (2) Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP; 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas, y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obra con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contentiosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP

CONTRATO

El presente contrato se celebra entre el Sr. Juan Carlos Rodríguez, titular de la firma Rodríguez y Asociados, S.A., y el Sr. Juan Carlos Rodríguez, titular de la firma Rodríguez y Asociados, S.A. El presente contrato tiene por objeto la adquisición de los derechos de explotación de la patente de invención...

El presente contrato se celebra en la ciudad de Madrid a los 15 días del mes de mayo del año 2007.

CONTRATO

El presente contrato se celebra entre el Sr. Juan Carlos Rodríguez, titular de la firma Rodríguez y Asociados, S.A., y el Sr. Juan Carlos Rodríguez, titular de la firma Rodríguez y Asociados, S.A. El presente contrato tiene por objeto la adquisición de los derechos de explotación de la patente de invención...

El presente contrato se celebra en la ciudad de Madrid a los 15 días del mes de mayo del año 2007.

CONTRATO

El presente contrato se celebra entre el Sr. Juan Carlos Rodríguez, titular de la firma Rodríguez y Asociados, S.A., y el Sr. Juan Carlos Rodríguez, titular de la firma Rodríguez y Asociados, S.A. El presente contrato tiene por objeto la adquisición de los derechos de explotación de la patente de invención...

El presente contrato se celebra en la ciudad de Madrid a los 15 días del mes de mayo del año 2007.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad. Asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en nungun caso quede la sociedad sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder. Tengase en adelante a CAMBOLARIA EUGENIA VANGOS, como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolivar quien podra ejercer el poder otorgado de manera separadamente e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejerceran oportunamente con arreglo a los terminos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,419 del 13 de Nov/bre de 2000, otorgada en la Notaria Ja. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 17 de Dic/bre de 2000 bajo el No. 3,791 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 109,624, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que por medio del presente instrumento le otorga Poder General de representacion ante todo tipo de agremiaciones y asociaciones con o sin animo de lucro, al señor BENJAMIN PAVANOS ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta designacion, este Apoderado General podra actuar en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de agremiacion o asociacion o de caracter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, con o sin animo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representacion, direccion y administracion. Asi mismo, podra adelantar validamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunion o convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los limites que sus estatutos establecen, al desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los fines de la, agremiacion o asociacion. 5) Celebrar y ejecutar

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los limites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobacion de gastos e inversiones. 6) Notificar de actuaciones, contestar requerimientos y atender diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y agremiaciones. y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en todo o relacionado con las actuaciones de las asociaciones y agremiaciones. Este poder se ejercerá con arreglo a los terminos antes señalados. en consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAVANOS ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados. Esta representacion se podra ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demas personas que ostentan la condicion de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria J a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,174 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para asuntos laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC No.94.117.038, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o municipal, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter legal o extra judicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten, cuando las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o

***** CONTINUA *****

llevar peticiones en interes particular y general dentro de las areas asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad judicial o administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO BUNCH, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. ESP." en todo el Departamento del Atlantico, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaría Ja. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 23 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 4.363 del libro respectivo, consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condición de Primer suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", quien manifestó: Se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO SERRAICHO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolívar Sur", ejerza la representación que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican a continuación: Magangué, Achí, Alto del Rosario, Barranco de Loba, Cúcuta, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompos, Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Rio Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martín de Loba, Santa Rosa del Sur, Simití, Taligua Nuevo, Tivisio, Arsenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podran representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolívar

C O N T I N U A



antes señalado y en los que se ventilen procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como representantes legales para efectos judiciales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2) Actuar como representantes legales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podran en todas clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, confesar los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Llevar peticiones en interes particular y general dentro de las areas asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad judicial o administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MESTRADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." en los Municipios del Departamento del Bolívar antes relacionados, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.997 del 09 de Junio de 2011, otorgada en la Notaría Ja. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2011 bajo el No. 4.543 del libro respectivo, consta, que el señor BENJAMIN PAVARES ORTIZ, identificado con c.c. 73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que en su calidad de Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL

C O N T I N U A



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

a) MARTHA LUCIA RIANO MARCHAN, identificada con c.c. 52.521.076 de Bogotá; y (ii) JOSE HERNY TASCON RODRIGUEZ, identificado con c.c. 16.988.479 de Candelaria (Valle del Cauca), para que actúen separadamente como apoderados generales para los efectos tributarios y fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta y retención en la fuente, timbre, IVA, industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos inherentes recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos tributarios y fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 3.100 del 22 de Dic/bre de 2011 otorgada en la Notaría 1a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4.692 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de primer suplente Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó haber otorgado poder general de representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa para todo el territorio geográfico de operación de la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, al señor MIRAYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con C.C. 51.900.085 de Bogotá, quien como apoderada General Representará legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación de la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que declame conveniente, tachar testigos y peritos,

CONTINUA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 4) Constatar apoderados especiales o generales para procesos laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5) En general, para que obra con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIRAYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada o individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 3.185 del 22 de Dic/bre de 2011 otorgada en la Notaría 1a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4.697 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien en su calidad de Representante Legal Principal obra en nombre y representación de la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE", identificada con el NIT No. 802.007.670-6. Que en su calidad de Representante Legal de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por medio del presente instrumento, confiere nuevamente PODER GENERAL a MARTHA LUCIA RIBORDE CARDBNAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.681.067 de Barranquilla, para que actúe como apoderada General para los efectos tributarios y fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En desarrollo de esta representación, podrá ejecutar las siguientes actuaciones: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta, retención en la fuente, timbre, IVA, industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos, ordinarios y

CONTINUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administracion de Impuestos Nacionales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos, interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representacion legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos Tributarios, y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de caracter municipal, departamental o nacional, asi como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales, para las actuaciones que requieran de abogado. En consecuencia, tengase en adelante a MARTHA LUCIA LABORDA CADORNAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadania No. J2,683.067 de Barranquilla como apoderada general de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para las actividades arriba sealadas, quienes las podran ejercer de manera individual, dentro del ambito territorial para el que fue contenido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes sealados, sin que ello excluya las facultades conferidas en asuntos fiscales y Tributarios anteriormente otorgados a la señora (I) MARTHA LUCIA RIANO MENCHAN, identificada con la cedula de ciudadania No. 52.621.076 de Bogota y al señor (II) JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadania No. 16.988.479 de Candelaria (Valle del Cauca), mediante escritura publica numero mil trescientos noventa y siete (1.397) de fecha nueve (09) de Junio de dos mil once (2.011) otorgada en la Notaria de Barranquilla, y viceversa.

CERTIFICA

que por Escritura Publica No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria Ia. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo el No. 4.739 del libro respectivo, consta que el señor JESUIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cedula de ciudadania numero 73.104.525, quien obra en su condicion de primer suplente representante legal principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura publica se otorgan los siguientes poderes generales de representacion en el Departamento del Atlantico, los cuales comprende el ambito geografico que a continuacion se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ALVARO ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadania No. 19.613.462 de Aracataca, quien ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlantico: San Andres, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ambito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar legalmente a la sociedad

CONTINUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policial, Especial, etc.) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como representante legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en las Audiencias de Conciliación de caracter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, Tribunal o Institucion dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado; En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o tramites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el Apoderado; 3) suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios publicos que presta en el territorio expresamente asignado al Apoderado; 4) suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos establecidos en todo caso, las politicas, directrices generales de esta y el ambito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuacion judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policial, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) suscribir los acuerdos del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder, dentro de los limites establecidos por el ambito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aqui estipuladas y los sealados en los manuales internos de la empresa; 8) suscribir, en el ambito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras publicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar prestamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la

CONTINUA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de febrero de 2012 otorgada en la Notaría S. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de marzo de 2012 bajo el No. 4.741 del libro respectivo, identificado con el No. 73.104.525, quien obra en su condición de ciudadano número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan de Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar de Varela, Pto. Polo, Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabana Grande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomás, Suana, Tubacá y Usiacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de procesos verbales o escritos y confesar en cada clase de procesos o trámites (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se

***** C O N T I N U A *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

deriva de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en cada clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presencian clientes de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.411 del 20 de Junio de 2012,

***** C O N T I N U A *****

otorgada en la Notaria Ja. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Julio de 2012 bajo el No. 4,876 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVAROS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", con el Poder Especial al señor INJERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.577.229 de Cartagena, para que obrando en nombre y representación de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición, contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellos que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo de Medida. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC en caso de que un agente solicite la cancelación del registro

***** CONTINUA *****



de una frontera comercial representada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,410 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaria Ja. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 2012 bajo el No. 4,879 del libro respectivo, consta que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAVAROS ORTIZ, identificado con C.C. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANOULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.971 de Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante: 1) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Córdoba, de conformidad con lo anterior, el Apoderado General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de apertura de resoluciónes que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitudes de información, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse de oportuno y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presunto incumplimiento de la ley o el contrato de condiciones administrativas que expida la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5) Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

"ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 341 del 19 de febrero de 2013 otorgada en la Notaría Ja. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de marzo de 2013 bajo el No. 5.020 del libro respectivo, el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación para asuntos laborales a JOAQUIN ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el apoderado general para asuntos laborales mencionado, representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las

***** C O N T I N U A *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones de aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de febrero de 2013, otorgada en la Notaría Ja. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de marzo de 2013 bajo el No. 5.021 del libro respectivo, el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación en materia laboral en el Departamento de Bolívar a YENNY BRIGYTH ESPINOSA GONZALEZ, identificadada con la cédula de ciudadanía No. 85.758.929 de Cartagena, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionado, representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar legalmente a la sociedad

***** C O N T I N U A *****

ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo los resultados aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la empresa; 5) suscribir, en el ámbito territorial que le ha sido asignado de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituyen hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". En consecuencia téngase en cuenta que las personas antes identificadas como Apoderados Generales para asuntos laborales de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los Departamentos mencionados, los cuales ejercerán el poder otorgado en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,021 del 01 de Agosto de 2011, otorgada en la Notaría Ja. de Barranquilla cuya parte pertinente se

***** C O N T I N U A *****



Inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2011 bajo el No. 5,171 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se otorga el siguiente Poder General de Representación, el que se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla: 1) se otorga Poder General de Representación en todo el Departamento del Atlántico a favor de BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.711.233 expedida en Buenaventura, para: 2) representar legalmente a la sociedad Electricadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. por concepto de los servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten los clientes de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y repetando en todo caso las políticas generales de esta y el ámbito territorial asignado; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el Departamento del Atlántico; 7) suscribir las decisiones empresariales en donde se declare el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder

***** C O N T I N U A *****



ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios Cartagena, Arjona, Turbaco, Turbana, Clemenola, Santa Catalina, Santa Rosa de Ojeda (Bolívar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristobal, Soplaviento, El Carmen de Bolívar, El Guamo, Córdoba Tatón, Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahates, Arzayo, Mondo, Calamar y Macía la Baja. 3) JORGE ALBERTO RIVERA CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, expedida en El Carmen de Bolívar, para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del Departamento de Bolívar: Magangua, Cicuco, Taleigua Nuevo, Mompos, Margarita, San Fernando, Matillo De Loba, San Martín De Loba, Barranco De Loba, Alto Del Rosario, Tiquisio, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arenal Del Sur, Noros, Simití, Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: Santa Bárbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijino del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Baño. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, Administrativo, Policial, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea licitada por cualquier autoridad; Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar; siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. respecto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir ordenes de pago de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil,

***** CONTINUA *****



administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General; atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa. 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituyen hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones de aquellas hipotecas que se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas de documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE. En consecuencia, tengase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

CERTIFICA

Que por escritura Pública No. 2.408 del 16 de Junio de 2014, otorgada en la Notaría 3.a de Barranquilla cuyo parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Julio de 2014, bajo el No. 5.392 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN PAVON ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en la condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 801.007.670-6.

ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406 expedida en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General representará legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. S.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. S.S.P., confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. S.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarlas, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime convenientes, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar apoderados especiales o generales para y necesario; 5) Constituir apoderados ante autoridad judicial, toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En general para que obra con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. S.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. S.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, cédulase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. S.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,534 del 29 de Junio de 2016, otorgada en la Notaría J. A. de Barranquilla cuya parte pertinente

CONTINUA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 801.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 5,908 del libro respectivo. CONSTA que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVANES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.108.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. S.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELEEN JIMENEZ AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.000.552 de Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. S.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o municipal, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia, en donde se involucren intereses de la referida sociedad en asuntos laborales. 2) Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes en asuntos laborales. 5) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obra con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. S.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.

CONTINUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 735 del 00 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaría J. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2017...

CONTINUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A. ESP. QUINTO, igualmente mediante el presente acto se confiere a FERRIN HERNANDEZ DE LA HOZ TORRENTE facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000062705 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERRIN HERNANDEZ DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2.317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25.165 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la demanda interpuesta por FERRIN DE CAMARRA ADELIANA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.

CERTIFICA

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el 31 de Marzo de 2017. La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

CONTINUA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT. 802.007.670-6.

Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los ACTOS Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

[Handwritten signature]



CT-F-002 V.2

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168200055155 DEL 2016-05-03
Expediente No. 2014820390103660E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

Que esta Dirección Territorial recibió el expediente del recurso de apelación presentado por el señor **FEIVIS FUENTES**, contra una decisión de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, el cual fue radicado bajo el número 20148200095662 del 2014-02-21, y expediente No. 2014820390103660E.

Dentro del trámite del recurso de apelación se observó el posible acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, por lo que se dispuso la suspensión mediante auto No. 20148200037126 del 07/04/2014.

Posteriormente al hallarse méritos suficientes esta Dirección Territorial inició investigación en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20148200153096 del 19/12/2011 por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

Nombre Usuario(a)	Cliente	Radicado ESP y Fecha	Dirección Usuario(a)
FEIVIS FUENTES.	6502194	9330201304055 DEL 11/10/2013	CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA- ATLANTICO

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996¹.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA



C014/5927



C014/5927

¹ "Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. *Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.*" Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resultan pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto."

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador como consta en el expediente.

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado 2015820'0103452 20-02-2015 presentó los descargos manifestando.

"El día 11 de octubre de 2013, el usuario FEIVIS FUENTES presentó derecho de petición, causa terminación de contrato.

El día 23 de octubre de 2013 se envió por medio de la empresa correo certificado 472 citación de la notificación 4055 de 11 de octubre de 2013, N° de guía RN82592877CO

No obstante el 01 de noviembre de 2013 se envió por aviso con guía N° RN087272336CO el usuario FEIVIS FUENTES de la resolución 4055 del 11 de octubre de 2013.

De acuerdo a lo anterior es evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal de emitir respuesta de fondo a la petición presentada por el usuario como quiera que mediante las resoluciones 4055 de 11-10-2013, se atendieran las pretensiones formuladas en ejercicio del derecho de petición".

IV. PRUEBAS

4.1. Aportadas por el solicitante:

- Todos los anexos del expediente del recurso de apelación remitido por la empresa.

4.2. Aportadas por la empresa:

Por su parte la empresa prestadora en sus descargos allegó con sus descargos y alegaciones la petición del usuario y demás documentos con los que pretende demostrar la respuesta ofrecida y su notificación, documentos todos que reposan en el expediente No. *NUM_EXPEDIENTE*.

V. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficio se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que considerara pertinentes.

VI. ALEGATOS DE LA EMPRESA

Mediante escrito recibido en esta Dirección Territorial con la radicación No. 20158200557412 04-08-2015 recibido en esta Dirección Territorial la empresa reiteró los argumentos de defensa presentados en su descargo.

VII. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152 LSPD).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que "la empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Es claro que, de conformidad con los preceptos del artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, las entidades o personas vigiladas por la SSPD, como consecuencia de la prestación misma de los servicios públicos domiciliarios y de las actividades complementarias a los mismos, están en la obligación de resolver las peticiones, quejas o recursos que presenten sus usuarios o suscriptores, en

desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos o de condiciones uniformes, dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir del mismo día de radicación de la respectiva petición, queja o recurso, estando así en presencia, de una obligación legalmente impuesta a dichas entidades o personas vigiladas por la SSPD, cuya omisión, genera como consecuencia, la configuración de los efectos del silencio administrativo positivo a favor de las pretensiones elevadas por el respectivo usuario o suscriptor.

Por lo anterior se tiene que el silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente. En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

En este orden de ideas, el término indicado por el artículo 48 del CPACA, que indica que para la práctica de pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, es el aplicable en referencia al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al hablarnos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto; la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Al entrar a analizar el caso concreto que ocupa la atención del despacho vemos que la presente actuación se desprende del trámite del recurso de apelación presentado por el señor FEIVIS FUENTES remitido por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por la presunta configuración del silencio administrativo, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, actuación en la cual se formularon a la empresa los siguientes cargos: Esta Superintendencia inicio investigación contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por silencio administrativo positivo mediante pliego de cargo N° 20148200153096 del 19/12/2011. Frente a este pliego la empresa presento descargos con radicado N° 2015820*0103452 20-02-2015, analizados los documentos de la empresa se observa que debe modificarse la calificación inicial dada a cargo formulado por ser genérica/ errada que para el caso que nos ocupa es ***"Falta de respuesta al derecho de petición de fecha 11-10-2013 por irregularidad en la notificación. Toda vez que se envió el aviso dentro del término de los cinco (5) días con los que contaba el usuario para notificarse personalmente de la decisión. Pues el termino de los cinco días previsto en el artículo 68 del CPACA vencían el 29-10-2013 y el aviso fue enviado el 01-10-2013. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 72 de la norma citada prevé que sin el lleno de los requisitos establecidos por la norma no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión."*** Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo en relación al cargo formulado, se hará el siguiente análisis:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que la petición fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado 4055 DEL 11/10/2013, disponiendo a partir de esa fecha

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. de 15 días hábiles para contestar oportunamente. El término referido se cumplió el 5 de noviembre de 2013. La empresa dio respuesta mediante el acto empresarial 8733 del 22 de octubre de 2013, dentro del término fijado por la ley.

Proceso de notificación: En lo que respecta al término para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el término para decidir, y en consecuencia, el término previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el término para decidir se amplíe".

En el caso bajo estudio la discusión gira en torno a la notificación del acto administrativo empresarial que decidió sobre la petición del usuario, razón por la cual deben aplicarse las reglas de la ley 1437 de 2011 en sus artículos 68 y 69.

El CPACA contempla dos formas de notificación. La personal y la notificación supletoria por aviso. La empresa no puede escoger libremente cuál de las dos formas de notificación utilizará, sino que debe, en primer término, intentar la notificación personal y solamente si una vez agotado el trámite indicado en la misma norma, no logra hacer la notificación personal, puede hacerla mediante aviso.

La norma señalada indica también la forma como se debe intentar la notificación personal. Dice la norma que debe enviarse una citación al interesado. La finalidad de la citación es conminar al interesado a que se acerque a la entidad para poder hacer la notificación personal, para lo cual la norma contempla un plazo de cinco días siguientes a la fecha de introducción en el correo de la citación. Si dentro de este término, no comparece, la empresa debe proceder a hacer la notificación por **aviso**, tal como lo indica el artículo 69 del mismo estatuto.

Es así, que verificando los descargos de la empresa, se encontró la citación para la notificación personal fechada el 22 de octubre de 2013, misma que fue puesta al correo el 23 de octubre de 2013, así consta en la colilla de correos RN82592877CO que reposa en el expediente.

En este orden de ideas, los cinco días para la citación personal vencían el día 29 de octubre de 2013, al no presentarse el usuario a la notificación personal la prestataria debía enviar la notificación por aviso al día siguiente hábil es decir el día 30 de octubre de 2013, no obstante según la colilla de correos RN087272336CO la citación fue enviada el día 31 de octubre de 2013, es decir que envió la notificación por aviso de manera extemporánea operado el silencio administrativo positivo precisamente por no haberla enviado dentro del término de ley.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta oportuna a la petición del usuario operando el silencio Administrativo Positivo, encontrándose probados los cargos formulados.

Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por el usuario(a) mediante el escrito No. 4055 DEL 11/10/2013

De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus

actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 6.443.500.00), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con 2.432.491 usuarios y además registra 291 sanciones de multa y 4 sanciones de amonestación en firme por hechos similares en el año anterior.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

Finalmente, ante la operancia del silencio administrativo positivo en el presente caso este despacho se inhibirá de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. 20148200037126 del 07/04/2014.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6,443,500.00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No. 4055 DEL 11/10/2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Inhibirse de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. 20148200037126 del 07/04/2014.

ARTÍCULO CUARTO: La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

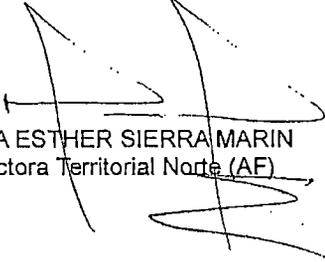
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO** en representación de **APODERADO** de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la **CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7** de **BARRANQUILLA-ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **FEIVIS FUENTES** en la **KR 21 NO 29 47, LA GUAJIRA-RIOHACHA**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ESTHER SIERRA MARIN
Directora Territorial Norte (AF)

Proyectó: MARIA TEREZA TURIZO
Revisó: Roxana María Ariza Fortich.
Expediente: 2014820390103660E
RAHUMADA

Barranquilla, 10 de junio de 2016

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: ELVERTH SANTOS ROMERO

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición contra Resolución Sanción No.20168200055155 de fecha 03/05/2016. NIC 6502194

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y veciña de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la SuperIntendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. 20168200055155 de fecha 03/05/2016, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC 6502194, Interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 11/10/2013, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. 20168200055155 de fecha 03/05/2016, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.443.500,00) a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

RP

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20168200055155 de fecha 03/05/2016, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - Ilcitud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) **FELVIS FUENTES**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200095662, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 11/10/2013; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **FELVIS FUENTES** por escrito, el día 11/10/2013 para el **NIC 6502194**, recibido con RE9330201304055, con el cual reclama por Cobro De Reconexlon.

Cliente: FUENTES FELVIS		Reclamaciones	
Dom. Sum.: CR 21	Cruceiro: 29	Placa: 47	<input type="checkbox"/> Todas
Referencia: CR21/29-47	Tel.: 3176290640		<input type="checkbox"/> Pendientes
			<input type="checkbox"/> Resueltas
<input checked="" type="radio"/> Reclamo	<input checked="" type="radio"/> Seguimiento	<input checked="" type="radio"/> Recibos	<input type="radio"/> Histórico
Servicios del Contrato		N.I.S.: 6503743	Nro. Activo: 25
7194002 Asso		PAP: Ninguno	
8504744 Alumbrado Público		Médo: En persona	
		Motivo: Felvis Fuentes cc 40936418 de R/cha. reclama por cobro de reconexión sencilla sv.	
Nro. Recl.	F. Recl.	Tipo Reclamación	F. Ul. Est. F. PCombEst
RE9330201304055 - 11/10/2013 - Calle...			

En la respuesta emitida, se manifiesta que después de analizar el caso la empresa ha decidió descontar la reconexión no autorizada por valor de \$26.619 emitido en la factura de Septiembre/2013.

Con decisión bajo consecutivo N° 2068733 del 22 de Octubre de 2013 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 22 de Octubre de 2013 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, mediante guía de correo certificado 472, siendo recibida por el usuario y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual manera se envió mediante guía de correo certificado aviso (VER EN RADICADO).

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición,

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"^{1[1]} (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...) "^{2[2]} (Subraya fuera de texto)

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)"³⁽³⁾

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

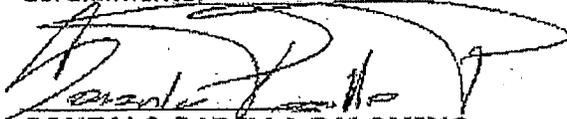
PRUEBAS

1. Las que obran en el radicado No.20148200095662 de 21/02/2014

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente.



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

23



COLVANES S.A.S. NIT. 900.185.305-4
Páramo Calle 12 No. 82-25 Bogotá D.C.
Atención al cliente: PDA (1) 422 9266
www.colvanes.com.co

ME, BF, CF, MI, INVANOT

Código de Transporte 0220 de marzo 14/2007
Ley 1471 de 2011 de junio 15/2011
Código 1573 Transporte de Mercancías
Código 6320 Envío Postal Extranjero

GUÍA
CRÉDITO



04400566622

044508822

FECHA RECEPCIÓN: 10 JUN 2016	HORA: 16:00	ORIGEN CIUDAD - OFICINA: BARRANQUILLA	DESTINO, CIUDAD - OFICINA: Barranquilla	GUÍA PARA ENTREGAR: D M A H	Como carga / Desempeño: <input type="checkbox"/>
NOMBRE: ELECTRICARIBE SA ESP-SERVICIO AL CLIENTE		CENTRO DE COSTO: SERVICIO AL CLIENTE	UNIDADES: 1	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:	
DIRECCIONANTE: GRA SIS 6065 RS 16		PREO (kg/cm²): 1	Desconocido No. 31		Para ME y BF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.
PREZOLA: 2811000		FECHO VOL. (kg): 1	Rechazado No. 44		
NOMBRE: SuperServicos SSPD		PESO A CARGAR (kg): 3	No restado No. 35		
DIRECCION: CVA 59 # 75-130 B/Barranquilla		VALOR DECLARADO: 3	No reclamado No. 40		
RESOLUCIÓN: Resolución Senocon (15)		RESOLUCIÓN (PSE): 04-031-2537	Obración Errada - No. 34		OTROS: Revisión Operativa / Causales
NO REQUIERE LOS SÁBADOS: <input type="checkbox"/>		FLETE: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DIRECCIÓN TERRITORIAL NOROCCIDENTAL		FECHA DE ENTREGA: D M A :	
C. MANEJO: Correspondencia		OBRACIÓN: 1-3 JUN. 2016		FECHA DE ENTREGA: D M A :	
OTROS: Documentos		TOTAL FLETES: Copia		FECHA DE ENTREGA: D M A H:	
SI/NO:		DESTINATARIO:			

INDICACIONES PARA EL DESTINATARIO

REPUESTO



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000091125 DEL 2017-06-07
Expediente No. 2014820390103660E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20168200055155 del 2016-05-03, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el 11 de octubre de 2013; y así mismo, se reconocieron los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. 6502194.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200457422 de fecha 2016-06-14, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **FEIVIS FUENTES** mediante radicado No. 20178000614071 del 02 de junio de 2017, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, contra la Resolución SSPD No. 20168200055155 del 2016-05-03, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

El día 11 de octubre de 2013 el usuario presentó petición y en octubre 22 de 2013 se envía respuesta, así como la citación par notificación y el correspondiente aviso.

La respuesta dada al usuario ha sido clara y argumentativa, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto, no existe causal de silencio administrativo positivo.



CO145927



CO145927

Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.084.6
Calle 18 No. 13*-12, Plso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carretera 58 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 82 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

La empresa además solicita que por las razones expuestas se la exonere del cargo que se le imputa.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

1. No aportó pruebas

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20168200055155 del 2016-05-03, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 20148200095662 del 21 de febrero de 2014 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20148200153096 del 19 de diciembre de 2014, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20168200055155 del 2016-05-03, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 11 de octubre de 2013, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 01 de noviembre de 2013 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 22 de octubre de 2013 (fl 11, rap suspendido por sap), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20168200055155 del 2016-05-03, fue haber enviado el aviso de manera extemporánea, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 23 de octubre de 2013 (fl 9, rap suspendido por sap), a través de la empresa 472.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el 01 de noviembre de 2013 (fl 4, rap suspendido por sap), obrando prueba de entrega que sí cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma.

No obstante lo anterior, como la citación se envió el 23 de octubre de 2013, el aviso debió remitirse el 31 de octubre de 2013 y no el 01 de noviembre de 2013, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 11 de octubre de 2013 por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibidem., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el párrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional⁽¹⁾ a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20168200428505 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

VII. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20168200055155 del 2016-05-03, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200055155 del 2016-05-03, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **FEVIS FUENTES** el 11 de octubre de 2013, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **FEVIS FUENTES**, quien recibe notificaciones en la KR 21 NO 29 47, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

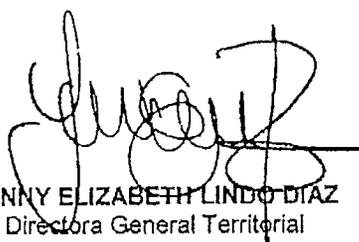
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de APODERADO de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Isabel Cristina Quiroga Gómez - Abogada Contratista
Revisó: Luis Alberto Gómez - Abogado(a) Contratista
Radió: LGOMEZN

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 202 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 502 de 2017

Convocante (s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Medio de control: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 202 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, el convocante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 04 de Octubre de 2017, convocando al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Que la entidad convocada declare la nulidad de las Resoluciones

	NICS	FECHA DEL RECURSO	RESOLUCIÓN CONFIRMA SANCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN CONFIRMA SANCIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN
1	6245036	2016-02-02	20178000020465	2017-03-23	2017-06-07
2	5897067	2016-01-05	20178000020175	2017-03-23	2017-06-09
3	7535609	2016-01-05	20178000019155	2017-03-23	2017-06-09
4	5670826	2016-01-05	20178000019295	2017-03-23	2017-06-09
5	7527528	2016-01-08	20178000014015	2017-03-22	2017-06-07
6	5630224	2016-02-11	20178000019055	2017-03-23	2017-06-08
7	7635613	2016-02-11	20178000019185	2017-03-23	2017-06-08

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO		Versión	3
	REG-IN-CE-006		Página	2 de 2

8	5628800	2016-01-05	20178000019345	2017-03-23	2017-06-09
9	6575656	2016-02-02	20178000020385	2017-03-23	2017-06-07
10	5641781	2016-02-05	20178000013905	2017-03-22	2017-06-06
11	5625679	2016-01-29	20178000020765	2017-03-23	2017-06-07
12	5644652	2016-02-10	20178000019485	2017-03-23	2017-06-08
13	5917046	2016-03-09	20178000079805	2017-05-17	2016-06-06
14	5629699	2016-01-05	20178000013725	2017-03-22	2016-06-07
15	6502194		20178000091125	2017-06-07	

mediante el cual le fue impuesta una sanción a Electricaribe S.A. y a título de restablecimiento del derecho se le exonere a la entidad convocante de pagar dicha sanción que asciende a la suma de \$ 6.443.500.00. Por concepto de capital y se le restituya los intereses corrientes que causen las sumas pagadas por concepto de la sanción.

- El día de la audiencia celebrada el día 30 de Noviembre de 2017, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y se dio por agotada la etapa conciliatoria.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha, a los 30 días del mes de Noviembre del año 2017


VICTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE
Procurador 202 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 05/12/2017 4:52:55 p. m.

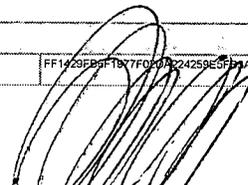
NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220170036800
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 453841 FECHA REPARTO: 05/12/2017 4:52:55 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 05/12/2017 4:47:16 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA
JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8020076706	ELECTRICARIBE SA E.S.P.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	55305473	GRACE DAYANA	MANJARRES GONZALEZ	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8002509848	SUPERSERVICIOS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		FEIVIS	FUENTES	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_05-12-2017 4.51.17 p. m..pdf	FF1429595F1917F0000224259E0F71ADD1EEC259

32b9b061-da5f-4c77-b660-0420d040b212


ROGER EMILIO SIERRA ARIZMENDY
SERVIDOR JUDICIAL

*Recibido
Daniel E. Ballester
06-12-17
B*

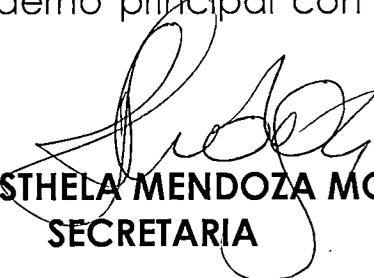


DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Diciembre veintitrés (23) del dos mil dieciocho (2018).
En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho al despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno principal con 30 folios y tres (03) traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

Página 1 de 3

Riohacha, La Guajira, Abril Cinco (5) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-33-002-2017-00368-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

ASUNTO: Inadmite Demanda

Auto Interlocutorio No. 114

Asunto a decidir

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

Consideraciones

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de la cual solicita se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20168200055155.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20178000091125 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200055155.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

Analizada la demanda presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, encuentra el despacho que la misma adolece de algunos defectos formales, los cuales señalará a continuación con fin que sean corregidas en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho dentro de los anexos no fue aportado el poder que le fue otorgado a la Doctora GRACE DAYANA MANJARRES GONZÁLEZ, por parte de la representante legal de la entidad demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Así mismo, el despacho encuentra que no fue aportada en la demanda el requisito procedimental de la conciliación prejudicial

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 indica los documentos con los cuales de debe acompañar la demanda en su numeral 3 establece:



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Rad. 2017-00368-00

Página 2 de 3

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (Subrayado nuestro)

El poder conferido al togado debe reunir las formalidades indicadas en el Artículo 74 del C.G.P., el cual establece:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los requisitos previos a demandar señala:

Artículo 161. Requisitos Previos Para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)

Así mismo el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 consagra

Artículo 170. Inadmisión De La Demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.



Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Rad. 2017-00368-00

Página 3 de 3

SEGUNDO: REQUERIR a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios certificación de la fecha de notificación y ejecutoria de la resolución N° SSPD 20168200055155.

A través de las cual se confirma la sanción que le fue impuesta a ELECTRICARIBE S.A E.S.P, A efectos de poder contabilizar el termino de caducidad de la acción.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KARINA KATIUZCA PITRE GIL

Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
	POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> DE 2018
	LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA <u>05/04/18</u>
	Riohacha - La Guajira <u>06/04/18</u>
	HORA: <u>8:00 am-6:00 pm</u>
	JAVINA ESTHÉLA MENDOZA MOLINA Secretaria

9/4/2018

Correo - jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 016

63

postmaster@electricaribe.co

vie 06/04/2018 11:17 a.m.

Correo no deseado

Para: Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Mireya Araujo Palomino (serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 016

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 016

31

Microsoft Outlook

vie 06/04/2018 11:17 a.m.

Bandeja de entrada

Para: conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 016

9/4/2018

Correo - jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 016

postmaster@unidadvictimas.gov.co

vie 06/04/2018 11:34 a.m.

Bandeja de entrada

Para:Notificacioneslex1 <notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificacioneslex1 (notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 016



36 1

Dra.
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E.S.D.

Rad. 2017-368

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

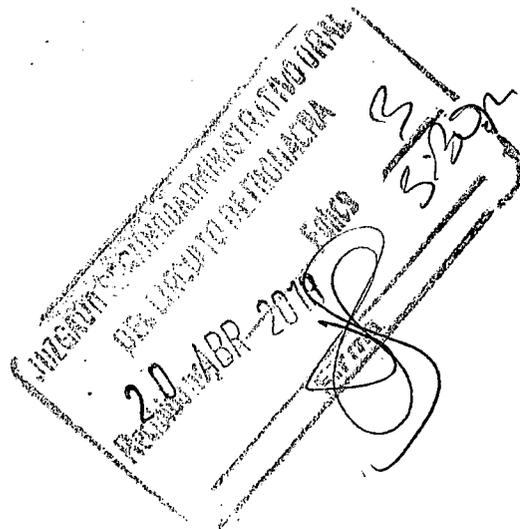
GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., muy comedidamente por medio del presente escrito me permito aportar:

- Poder debidamente otorgado por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en favor de la suscrita para presentar demanda contenciosa administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones demandadas y adelantar las demás actuaciones pertinentes.
- Copia de constancia de no conciliación emitida por la Procuraduría 202 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En ese sentido, doy por subsanada la demanda y solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

Cordialmente,

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No. 55.305.473
T.P. No. 169.460 del C.S.J.



M2

27 2



JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en la página 42 del certificado de existencia y representación legal adjunto, sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473 y tarjeta profesional No. 169.460 del C.S.J., ELKIN JOSÉ PADILLA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.823.838 y tarjeta profesional No. 223.760 del C.S.J., y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.848.954 y tarjeta profesional 253.998 del C.S.J., para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20168200055155 confirmada mediante la Resolución SSPD 20178000091125.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte a los usuarios en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso; incluyendo las de recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

Acepto;

GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No. 55.305.473
T.P. 169.460 C.S.J

ELKIN JOSE PADILLA MARTINEZ
C.C. No. 1.140.823.838
T.P. No. 223.760 C.S.J.

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.140.848.954
T.P. No. 253.998 C.S.J.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:
Fernán Hernández de la hor torrealte
Identificado con: 77176378 de Valledupar
Quien declaro que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

FIRMA
29 NOV 2017
NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL
COMPARECIENTE

Cino Cárdenas

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
Gino Cesar Cardona Rincon
NOTARIO ENCARGADO
3er CIRCULO NOTARIAL
VALLEDUPAR
DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	6 de 7

30

PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE RIOHACHA

El suscrito procurador 202 Judicial I para Asuntos Administrativos de Riohacha.

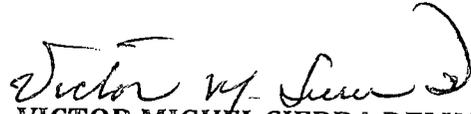
CERTIFICA:

Que dentro de la solicitud de Conciliación extrajudicial radicada bajo el No 502/2017, promovida mediante apoderado, siendo convocante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y como entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, es pertinente aclarar que ante la solicitud presentada ante esta Agencia del Ministerio Publico de consignar en la constancia expedida la resoluciones sancionatorias y no solo las que confirman, nos permitimos relacionar el siguiente cuadro demostrativo:

1. Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resoluciones SSPD 20158200263265, 20158200217405, 20158200217605, 20158200217655, 20158200235955, 20158200274485, 20158200274475, 20158200217555, 20158200263315, 20158200225665, 20158200262655, 20158200274225, 20168200021055, 20158200225605 y 20168200055155
2. Conciliar la sanción confirmada mediante las Resoluciones SSPD 20178000020465, 20178000020175, 20178000019155, 20178000019295, 20178000014015, 20178000019055, 20178000019185, 20178000019345, 20178000020385, 20178000013905, 20178000020765, 20178000019485, 20178000079805, 20178000013725 y 20178000091125 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante las Resoluciones SSPD 20158200263265, 20158200217405, 20158200217605, 20158200217655, 20158200235955, 20158200274485, 20158200274475, 20158200217555, 20158200263315, 20158200225665, 20158200262655, 20158200274225, 20168200021055, 20158200225605 y

La presente Aclaración se hace para darle alcance a la constancia expedida dentro del asunto referenciado, para evitar confusiones a la hora de instaurar el medio de control a ejercitar, lo cual efectivamente se puede corroborar al cotejar los antecedentes de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante esta Agencia del Ministerio Publico.

Dada en Riohacha -La Guajira, a los dieciséis (16) días del mes de Abril de 2018.


VICTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE
 Procurador 202 Judicial I Administrativo.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA**

Riohacha, La Guajira, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Oficio No. 551 SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P,
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
RADICACIÓN: 44-001-33-33-002-2017-00368-00

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En cumplimiento de lo ordenado en Auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), nos permitimos solicitarles se sirvan remitir con destino al proceso de la referencia el siguiente documento:

- Certificación de la fecha de notificación y ejecutoria de la resolución No. SSP 20168200055155, a través de la cual se confirma la sanción que le fue impuesta a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P,

En el evento que no cuenten con la información requerida y repose en otra dependencia, procedan a dar traslado al competente.

Finalmente se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y, en consecuencia, los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción de justicia.

Pasado el término antes mencionado sin que conste dicho requerimiento se le dará traslado a la Procuraduría General de la Nación de la queja por omisión del cumplimiento de las funciones públicas y a la Fiscalía General de la Nación por desacato judicial (Art. 39 num 1º C.P.C.).

GMPA


JAVINA ESTHEFA MENDOZA MOLINA
Secretaria

OFICIO REQUERIMIENTO 2017-00368-00

40

Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif

mar 22/05/2018 9:51 a.m.

Para:sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>;

📎 1 archivos adjuntos (51 KB)

2017-00368-00.pdf;

NOS PERMITIMOS ENVIARLE OFICIO No. 551 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA:

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

EXPEDIENTE: 44-001-33-40-002-**2017-00368-00**

Se adjunta oficio

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudi

Retransmitido: OFICIO REQUERIMIENTO 2017-00368-00

46

Microsoft Outlook

mar 22/05/2018 9:51 a.m.

Bandeja de entrada

Para:sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sspd@superservicios.gov.co (sspd@superservicios.gov.co)

Asunto: OFICIO REQUERIMIENTO 2017-00368-00



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



42



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20188201174391
Fecha: 24/05/2018

RJ-F-004 V. 6

Página 1 de 1

Señores
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito
Calle 7 No. 15 Esquina Palacio de Justicia Oficina 406
Rioacha – Guajira

Asunto: Copias autenticas

En atención a su requerimiento en el que solicita:

“...Certificación de la fecha de notificación y ejecutoria de la resolución No. SSPD 20168200055155, a través de la cual se confirma la sanción que le impuesta a ELECTRICA-RIBE S.A.”

Me permito indicarle que se anexa copia autentica de las constancias de notificación de las partes y la constancia de firmeza del acto administrativo.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO
Director Territorial Norte

Anexo: Lo enunciado en 5 folios

Proyectó: Mariam Silvera – Profesional Universitario
Revisó: Gustavo Adolfo De la Rosa – Director Territorial Norte.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOACHA
RECIBIDA HOY 9 MAY 2018
FOLIOS 6
De supra b



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co-sspd@superservicios.gov.co



C014/5927

Dirección Territorial Norte
Carrera 59 No. 75-134 Barranquilla Código postal: 080001
PBX: (5)3602272-73-74 FAX: (5) 3530172 dt norte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co-sspd@superservicios.gov.co

MEMORANDO
20181320059243

GD-F-010 V.9

Bogotá D.C., 22/05/2018

Página 1 de 1

PARA GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO
Director Territorial Norte.

DE Coordinadora Grupo Defensa Judicial.

ASUNTO Requerimiento solicitado por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, mediante radicado 20185290491932 del 22 de mayo de 2018. Proceso 44001333300220170036800 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Me permito trasladar la solicitud realizada por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, en los siguientes términos:

"...Certificación de la fecha de notificación y ejecutoria de la resolución No. SSPD 20168200055155, a través de la cual se confirma la sanción que le impuesta a ELECTRICARIBE S.A."

Se otorgan cinco (5) días.

Por lo anterior, agradecemos gestionar de manera inmediata para cumplir con lo requerido. Una vez se tenga la respuesta por favor remitirla al Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, Calle 7 No. 45 Esquina Palacio de Justicia Oficina: 406, mediante oficio como lo indica el procedimiento RJ-P09, si tiene anexos, deben estar debidamente foliados, legajados y/o grapados, a su vez informar al Grupo De Defensa Judicial con qué número de oficio se envían los documentos al Despacho Judicial.


MILADYS PICON VIADERO

Proyecto: Fabián Molina-Rivera – Contratista
Expediente virtual 2018132610300007E

 **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**
SECCIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
DE FECHA Y FIRMA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
EL SUSCRITO FUNCIONARIO DESIGNADO PARA AUTENTICAR DOCUMENTOS
HACE CONSTAR QUE ÉSTA ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO DIGITAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL SISTEMA OFICINA DE ESTA TERRITORIAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
FIRMADO EN VENEZUELA, LA GUAIRA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO II



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO: 20185290491932
Dependencia rad: GRUPO DE DEFENSA
JUDICIAL
Fecha de Generación: 22/05/2018 10:17:36

Fecha
Recepción: Tue May 22 00:00:00 COT 2018
Remitente: jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: OFICIO REQUERIMIENTO 2017-00368-00

NOS PERMITIMOS ENVIARLE OFICIO No. 551 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA:

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P **DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS **EXPEDIENTE:** 44-001-33-40-002- 2017-00368-00

Se adjunta oficio

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@ce ndoj.ramajudi



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20168200508881

Fecha: 2016-05-03

NT-F-001 V.2

Página 8 de 16

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Resolución No SSPD 20168200055155 de fecha 03/05/2016 Expediente 2014820390103660E Radicado Padre 20148200095662.

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito citar(a) para que comparezca a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE** ubicada en la **CRA 59 No. 75 -134 de BARRANQUILLA**, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente de la **RESOLUCIÓN No. SSPD. 20168200055155** de fecha **03/05/2016**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,

CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ

Notificador designado
Proyecto: FABIO CERVANTES BARRIOS - NOTIFICADOR

Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
19 MAYO 2016
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO.
NO IMPLICA ACEPTACIÓN.



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73. Fax (5) 3530172 . dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

Superservicios
EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
REFERENCIA: DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
24-05-16
EL SUSCRITO FUNCIONARIO DESIGNADO PARA AUTENTICAR DOCUMENTOS
HACE CONSTAR QUE ÉSTA ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO DIGITAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL SISTEMA CORFO DE ESTA TERRITORIAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
MARIAM SILVERA LASCAR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11

44

1

NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Barranquilla, siendo las _____ a los 24 días del mes de Mayo del año 2016, se notifica personalmente al Dr. GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No 8.533.921 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), en su calidad de apoderado de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de los actos administrativos que a continuación relacionamos: Resoluciones y sus respectivas fechas, así:

1	20168200055255	03/05/2016	SAP	2014820390102523E	20148200095562
2	20168200055245	03/05/2016	SAP	2014820390401221E	20148200091762
3	20168200055235	03/05/2016	SAP	2014820390101722E	20148200075652
4	20168200055225	03/05/2016	SAP	2014820390400232E	20148200075882
5	20168200055215	03/05/2016	SAP	2014820390401753E	20148200117472
6	20168200055205	03/05/2016	SAP	2014820390110764E	20148200270812
7	20168200055165	03/05/2016	SAP	2014820390400322E	20148200104422
8	20168200055155	03/05/2016	SAP	2014820390103660E	20148200095662
9	20168200055115	03/05/2016	SAP	2014820390401538E	20148200150192
10	20168200055085	03/05/2016	SAP	2014820390402406E	20148200146242
11	20168200055035	03/05/2016	SAP	2014820390400782E	20148200147062
12	20168200054995	03/05/2016	SAP	2014820390101465E	20148200148222
13	20168200054975	03/05/2016	SAP	2014820390400439E	20148200095622
14	20168200054915	03/05/2016	SAP	2014820390401296E	20148200095612
15	20168200054865	03/05/2016	SAP	2014820390105412E	20148200149532
16	20168200054805	03/05/2016	SAP	2014820390106413E	20148200150282

Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notificado

Notificador designado

GONZALO ALONSO ANGULO
C.C. 8.533.921 de BARRANQUILLA-ATLCO

CÉSAR CRISTÓBAL MOYA PÁEZ
C.C. 72.184.512 DE BARRANQUILLA- ATLCO

Nota: Se entrega copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica

Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS - Notificador.
Revisó: César Moya Páez - Notificador

Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35 Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005, Fax (1) 691 3050 sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3003. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272/73/74 Fax (5) 3530172 dlnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
 CARRERA 59 N.º 75-134 BARRANQUILLA
 C.º 080001
 TELÉFONO (5) 360 2272 / 73 / 74 FAX (5) 353 0172
 WWW.SUPERSERVICIOS.GOV.CO

GUARDE Y FIRMAR
 EL SUJETO NOTIFICADO
 HACE CONSTAR QUE ESTA ES UNA COPIA FIDEL Y VERDADERA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE REPOSEA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
 CARRERA 59 N.º 75-134 BARRANQUILLA
 C.º 080001
 TELÉFONO (5) 360 2272 / 73 / 74 FAX (5) 353 0172
 WWW.SUPERSERVICIOS.GOV.CO



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20168200508711

Fecha: 2016-05-03

NT-F-001 V.2

Página 8 de 16

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)
FEIVIS FUENTES
KR 21 NO 29 47
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Asunto: Citación Resolución No SSPD 20168200055155 de fecha **03/05/2016** Expediente **2014820390103660E** Radicado Padre **20148200095662**.

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE** ubicada en la **CRA 59 No. 75 -134 de BARRANQUILLA**, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente de la **RESOLUCIÓN No. SSPD. 20168200055155** de fecha **03/05/2016**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,

CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ

Notificador designado

Preparo: FABIO CERVANTES BARRIOS. - NOTIFICADOR

Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 173. Fax (5) 3530172 . dt norte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20168200609201

Fecha: 2016-05-19

NT-F-006 V.2

Página 8 de 90

Barranquilla D.E.I.P.
Señor (a)
FEVIS FUENTES
KR 21 NO 29 47
RIOHACHA - LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCION TERRITORIAL NORTE TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución N.º SSPD 20168200055155 de fecha 03/05/2016, con el N.º de Expediente 2014820390103660E y Radicado Padre 20148200095662 por medio de la cual se resuelve un Recurso y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Contra el acto administrativo que se notifica solo procede el recurso de reposición ante el director territorial norte, el que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a esta notificación.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2016, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2016 Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Notificador designado
CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ

Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS – Contratista Notificador



CD14/5927



CD14/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272-73-74. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

EXHIBICIÓN DE COPIAS ANTERIORES DE DOCUMENTOS
EN LA MISMA MISIÓN TERRITORIAL NORTE
SUPERVISADO POR
FABIO CERVANTES BARRIOS
CONTRATISTA NOTIFICADOR
CALLE 100 N.º 100-100
EL SISTEMA DE ARCHIVOS DESIGADO PARA AUTENTICAR DOCUMENTOS
HECHO POR EL SISTEMA DE ARCHIVOS DIGITAL
QUE RESOLVA EN LOS ARCHIVOS DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DIGITAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
FABIO CERVANTES BARRIOS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CERO 11



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

48

NT-F-005 V.2

Página 1 de 1

CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCION TERRITORIAL NORTE

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la Dirección Territorial Norte, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos del nuevo Código Contencioso Administrativo.

HACE CONSTAR:

Que la Resolución N.º 20168200055155 de 03/05/16 proferida por la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día 07/06/16 respecto a la empresa notificada.

La presente constancia, se expide 7/06/2016 en la ciudad de Barranquilla.

CESAR MOYA PAEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 4044 GRADO 16

Expediente N.º 2014820390103660E

Proyectó: Brisney Castro Martelo

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6

Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272. Fax (5) 3530172. dtnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

Superservicios
Código Postal: 080001
CARRANQUILLA
EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
DEPARTAMENTO DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
24-05-18
EL SUSCRITO FUNCIONARIO DESIGNADO PARA AUTENTICAR DOCUMENTOS
HACE CONSTAR QUE ESTA ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO DIGITAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL SISTEMA CONFIDENCIAL TERRITORIAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
CARRANQUILLA
CARRANQUILLA SU VERA LASCAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11

5



**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora juez informándole que inadmitió y se ordenó requerir, fue presentado memorial de subsunción por parte de Electricaribe S.A a folio 36 y la Superintendencia de servicios publico contesto a folio 42.PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 48 folios.

**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, la Guajira, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-40-002- **2017-00368-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ASUNTO: **requerir documento**

AUTO SUSTANCIACION No. 478

La doctora **GRACE DAYANA MANJARREZ GONZALEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra del **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para:

- *Que se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución SSPD-20168200055155 confirmadas mediante la Resolución SSPD-20178000091125.*

Previo a realizar estudio de admisión se requerirá a la entidad accionada SUPERINTENDENCIAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que envíe a este Despacho certificación de notificación y ejecutoria de la Resolución N° SSPD-20178000019055.

DISPONE:

PRIMERO: **RECONOCER** personería a la doctora **GRACE DAYANA MANJARREZ GONZALEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Requerir por Secretaria judicial a la entidad accionada SUPERINTENDENCIAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que envíe a este Despacho certificación de notificación y ejecutoria de la Resolución N° SSPD-20178000091125..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 DE 2018

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE
FECHA 23/08/18

Riohacha - La Guajira 21/08/18

HORA: 8:00 am-6:00 pm

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Notificación Estado Electrónico No. 051

Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif

vie 24/08/2018 10:05 a.m.

Para: vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>; juridica2@electricaribe.com <juridica2@electricaribe.com >; Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>; luisfuentes976@hotmail.com <luisfuentes976@hotmail.com>; juanfavariz@gmail.com <juanfavariz@gmail.com>; ibrugearias@yahoo.es <ibrugearias@yahoo.es>;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarles el Estado No. 051 de 2018.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/19207866/ESTADO+051+DEL+24+DE+AGOSTO+DE+2018.pdf/b037cf8d-a4e8-4b69-ae89-34ba177be348>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 051

Microsoft Outlook

vie 24/08/2018 10:05 a.m.

Bandeja de entrada

Para: vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

vsierra@procuraduria.gov.co (vsierra@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 051





Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 051

postmaster@electricaribe.co

vie 24/08/2018 10:05 a.m.

Bandeja de entrada

Para: Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Mireya Araujo Palomino (serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 051



Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 051

Microsoft Outlook

vie 24/08/2018 10:05 a.m.

Bandeja de entrada

Para: conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 051



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA**

Riohacha, La Guajira, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 1399 SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2017-00368-00

Señores
SUPERINTENDENCIAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

NOTA: AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR EL NÚMERO DE RADICACIÓN, CLASE DE ACCIÓN Y PARTES

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), nos permitimos solicitarles se sirvan remitir con destino al proceso de la referencia los siguientes documentos:

- Certificación de notificación y ejecutoria de la Resolución N° SSPD-20178000091125.

En el evento que no cuenten con la información requerida y repose en otra dependencia, procedan a dar traslado al competente.

Finalmente se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y, en consecuencia, los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción de justicia.

Pasado el término antes mencionado sin que conste dicho requerimiento se le dará traslado a la Procuraduría General de la Nación de la queja por omisión del cumplimiento de las funciones públicas y a la Fiscalía General de la Nación por desacato judicial (Num. 3 Art. 44 C.G.P.)

GMPA

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA

Secretaria

Calle 7 No 15 Esquina Palacio de Justicia Oficina 406
Tel 7285385
Riohacha - La Guajira

REQUERIMIENTO 2017-00368-00

Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif

mar 16/10/2018 9:23 a.m.

Para:sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
<notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>;

📎 1 archivos adjuntos (52 KB)

2017-00368-00.pdf;

Buenos Días

Nos permitimos enviarle adjunto oficio de requerimiento dentro del proceso de la referencia:

●
MEDIO DE CONTROL: N.R.D

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 44-001-33-33-002-2017-00368-00

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo

electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo

electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



Retransmitido: REQUERIMIENTO 2017-00368-00

Microsoft Outlook

mar 16/10/2018 9:23 a.m.

Bandeja de entrada

Para: sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
<notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sspd@superservicios.gov.co (sspd@superservicios.gov.co)

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

Asunto: REQUERIMIENTO 2017-00368-00





Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20181321457841

Fecha: 23/10/2018

GJ-F-042 V. 7

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Calle 7 No. 15 Esquina Palacio de Justicia Oficina 406.

Riohacha – La Guajira.

Referencia: 44001334000220170036800
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
Oficio: 1399-SJSA

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos remitir respuesta a la solicitud realizada mediante radicado 20185291187662 del 16 de octubre de 2018, en el cual solicitó lo siguiente:

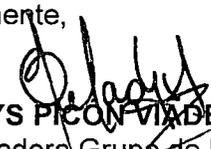
“...En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), nos permitimos solicitarles se sirvan remitir con destino al proceso de la referencia los siguientes documentos:

Certificación de notificación y ejecutoria de la Resolución No. SSPD 20178000091125.”

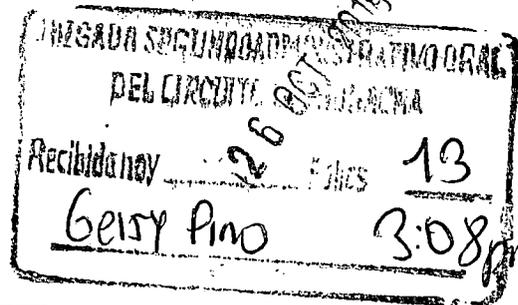
Respuesta enviada en el memorando 20188000114483 del 18 de octubre de 2018. Directora General Territorial (E). Marina Montes Álvarez. Anexo 11 folios

Cualquier inquietud adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,


MILADYS PICON VIDERO
Coordinadora Grupo de Defensa Judicial

Proyecto: Fabián Molina Rivera – Contratista
Expediente virtual 2018132610300007E



MEMORANDO
20188000114483

GD-F-010 V.11

Página 1 de 2

Bogotá, 18/10/2018

PARA: MILADYS PICÓN VIADERO
Coordinadora Grupo de Defensa Judicial.

DE: Directora General Territorial (E)

ASUNTO: Respuesta a memorando No. 20181320113243, requerimiento solicitado por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, radicado No. 20185291187662 del 16 de octubre de 2018. Proceso 44001334000220170036800 ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Atendiendo el requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, este Despacho procede a aportar las pruebas pertinentes, que certifican que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios surtió el trámite de notificación de la siguiente resolución, así como la certificación de ejecutoria de la misma:

RESOLUCIÓN SSPD-20178000091125 del 07 de junio de 2017:

PROCESO DE COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN AL USUARIO

- A través del radicado No. 20178000663131 del 12 de junio de 2017 se le comunicó la resolución al Señor FEIVIS FUENTES, dicho documento fue enviado vía correo certificado por la empresa de mensajería 4/72, envío soportado en la guía No. RN779786965CO.

Es importante aclarar que si bien, el documento referenciado en el párrafo anterior fue tipificado como citación para notificación por un error de digitación, se debe entender que el documento enviado obedece a una comunicación de resolución, debido a que el usuario no se vinculó como tercero interviniente dentro del proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN A LA EMPRESA

- Mediante radicado No. 20178000666221 del 12 de junio de 2017 se envió citación para notificación personal a la empresa, para que de conformidad con lo dispuesto en el art 159 de la ley 142 de 1994 en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, compareciera ante la Superintendencia con el fin de que le fuere notificado personalmente la resolución de la referencia. Documento enviado a través de correo certificado por la empresa de mensajería 4/72, como lo soporta la guía de envío No. RN779146471CO.

- Debido a que la empresa no se presentó a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del oficio mencionado en el párrafo anterior, esta entidad, con el fin de cumplir con lo establecido en el art 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procedió a surtir la notificación por Aviso, mediante radicado No. 20178000768421 del 20 de junio de 2017, enviado por correo electrónico certificado a través de la empresa de mensajería 4/7, soportado en el certificado de comunicación electrónica No. E4458158-S.

EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 20178000091125 del 07 de junio de 2017:

Respecto del caso concreto y teniendo en cuenta la documentación anexada, debido a que la notificación por aviso fue recibida por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP el día 20 de junio de 2017; se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar del destino, es decir el 21 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá tenerse como fecha de ejecutoria de la resolución en mención el día 22 de junio de 2017, debido a que, contra el acto administrativo en relación no procedían recursos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANEXOS

- Resolución No. 20178000091125 del 07 de junio de 2017
- Comunicación de la resolución a usuario No. 20178000663131 del 12 de junio de 2017
- Guía de envío No. RN779786965CO
- Citación para notificación personal a la empresa No. 20178000666221 del 12 de junio de 2017
- Guía de envío No. RN779146471CO
- Notificación por aviso a empresa No. 20178000768421 del 20 de junio de 2017.
- Guía de envío No. E4458158-S.
- Constancia de firmeza de acto administrativo.

FOLIOS: 11

Atentamente

MARINA MONTES ALVAREZ
Directora General Territorial (E)

Proyectó: Natalia Quiroga Hernández – Abogado(a) Contratista
Revisó: Andrea Vargas Aguilera – Abogado(a) Contratista
Exp.Virtual No. 2018132610300007E

 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	 SIGIE
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha: Bogotá, 19 de octubre de 2018		
El suscrito funcionario designado para la expedición de copias auténticas de documentos, certifica que el original que ha sido presentado para la expedición de copias auténticas de documentos, es el original que se encuentra en el archivo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.		
Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
KAREN TATIANA TORRES VOCAADOR DESIGNADO		
CT-F-021		



Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000091125 DEL 2017-06-07
Expediente No. 2014820390103660E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20168200055155 del 2016-05-03, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **11 de octubre de 2013**; y así mismo, se reconocieron los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **6502194**.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200457422 de fecha 2016-06-14, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **FEIVIS FUENTES** mediante radicado No. 20178000614071 del 02 de junio de 2017, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, contra la Resolución SSPD No. 20168200055155 del 2016-05-03, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

El día 11 de octubre de 2013 el usuario presentó petición y en octubre 22 de 2013 se envía respuesta, así como la citación par notificación y el correspondiente aviso.

La respuesta dada al usuario ha sido clara y argumentativa, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto, no existe causal de silencio administrativo positivo.



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13*-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 580003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

60

1

 Superservicios <small>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</small>	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	 SIGME
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha: <u>Bogotá, 19 de octubre de 2018</u>		
<small>El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta</small> GRUPO CENTRO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA		
20178000091125		
 KAREN TATIANA TORRES <small>NOTIFICADOR DESIGNADO</small>		

La empresa además solicita que por las razones expuestas se la exonere del cargo que se le imputa.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

1. No aportó pruebas

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20168200055155 del 2016-05-03, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 20148200095662 del 21 de febrero de 2014 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20148200153096 del 19 de diciembre de 2014, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20168200055155 del 2016-05-03, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 11 de octubre de 2013, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 01 de noviembre de 2013 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 22 de octubre de 2013 (fl 11, rap suspendido por sap), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20168200055155 del 2016-05-03, fue haber enviado el aviso de manera extemporánea, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 23 de octubre de 2013 (fl 9, rap suspendido por sap), a través de la empresa 472.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el 01 de noviembre de 2013 (fl 4, rap suspendido por sap), obrando prueba de entrega que si cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma.

No obstante lo anterior, como la citación se envió el 23 de octubre de 2013, el aviso debió remitirse el 31 de octubre de 2013 y no el 01 de noviembre de 2013, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha: Bogotá, 19 de octubre de 2019		
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta GRUPO CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y CORRESPONDENCIA 20190000051125		
KAREN TATIANA TORRES NOTIFICADOR DESIGNADO		

Página 3 de 5

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 11 de octubre de 2013 por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibidem., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional⁽¹⁾ a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

6

2

 SuperServicios <small>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</small>	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha: <u>Bogotá, 19 de octubre de 2018</u>		
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta GRUPO CENTRO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA		
<u>20178000091125</u> KAREN TATIANA TORRES NOTIFICADOR DESIGNADO		

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20168200428505 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

VII. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20168200055155 del 2016-05-03, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200055155 del 2016-05-03, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **FEIVIS FUENTES** el 11 de octubre de 2013, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **FEIVIS FUENTES**, quien recibe notificaciones en la KR 21 NO 29 47, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	 SIGME
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha: <u>Bogotá, 19 de octubre de 2018</u>		
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta		
GRUPO CENTRO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA 20.178000091128		
 KAREN TATIANA TORRES NOTIFICADOR DESIGNADO		

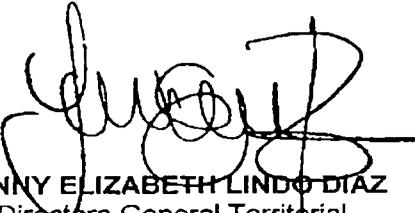
Página 5 de 5

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de APODERADO de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la **CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7** de la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Isabel Cristina Quiroga Gómez - Abogada Contratista
Revisó: Luis Alberto Gómez - Abogado(a) Contratista
Radió: LGOMEZN

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad:	Bogotá, 19 de octubre de 2017	
Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
KAREN TATIANA TORRES NOTIFICADOR DESIGNADO		



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20178000663131
 Fecha: 2017-06-12
 Pagina 1 de 1

NT-F-001 V.2

Bogotá,

Señor(a)
FEIVIS FUENTES
 KR 21 NO 29 47
 RIOHACHA- LA GUAJIRA

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD 20178000091125 de fecha 07/06/2017
 Expediente No. 2014820390103660E.

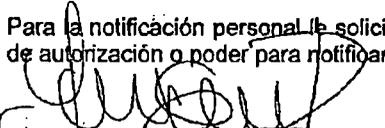
Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente la resolución No. SSPD. 20178000091125 de fecha 07/06/2017.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado 20168200457422 ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
 Directora General Territorial
 Proyecto: Dayana Castilla – Contratista
 Revisó: Dayana Castilla – Contratista

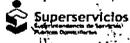


C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
 NIT: 800.250.984.6
 Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
 Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
 Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
 Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
 Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

 Superservicios Sistema Nacional de Servicios Públicos	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	 SIGME
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha: Bogotá, 19 de octubre de 2018		
El presente notificador es copia del documento original. Copia GRUPO CENTRO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
KAREN TATIANA TORRES NOTIFICADOR DESIGNADO		



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178000666221

Fecha: 2017-06-12

Página 1 de 1

NT-F-001 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD 20178000091125 de fecha 07/06/2017
Expediente No. 2014820390103660E.

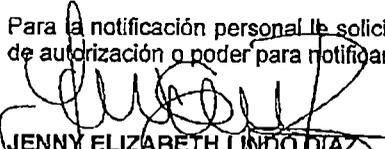
Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente la resolución No. SSPD. 20178000091125 de fecha 07/06/2017.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado 20168200457422 ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyecto: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Dayana Castilla – Contratista



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

 Superservicios Banco de Comercio de Colombia	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha:	Bogotá, 19 de octubre de 2018	
Superservicios		
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
KAREN TATIANA TORRES NOTIFICADOR DESIGNADO		



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20178000768421
 Fecha: 20/06/2017
 Pagina 1 de 2

NIT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
 SOLEDAD- ATLANTICO

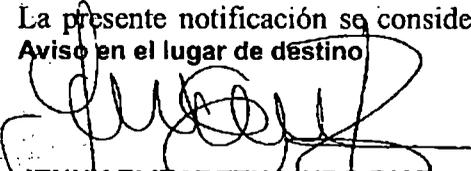
NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las resoluciones que se relacionan a continuación y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
 Directora General Territorial

Proyectó: Jairo Blandon - Contratista
 Revisó: Noel Cardozo - Contratista



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
 NIT: 800.250.984.6
 Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
 Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
 Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
 Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
 Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

 Superservicios Sistema de Gestión de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	 SIGME			
Dependencia SECRETARÍA GENERAL					
Ciudad y fecha: 20178000768421 <small>Bogotá, 19 de Octubre de 2018</small>					
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que esta es fiel copia del documento original, habiéndolo a la vista y que no se han detectado errores de transcripción. ITEM RESOLUCIÓN GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO					
<table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>KAREN TATIANA TORRES NOTIFICADOR DESIGNADO</td> <td>20178000091085</td> </tr> </table>			1	KAREN TATIANA TORRES NOTIFICADOR DESIGNADO	20178000091085
1	KAREN TATIANA TORRES NOTIFICADOR DESIGNADO	20178000091085			

		RADICADO PADRE	FECHA	EXPEDIENTE
1	KAREN TATIANA TORRES NOTIFICADOR DESIGNADO	20178200323812	07/06/2017	2015820420102925E
2		20178000091095	07/06/2017	2014820420101771E
3		20178000091125	07/06/2017	2014820390103660E
4		20178000091135	07/06/2017	2014820390401538E
5		20178000091145	07/06/2017	2014820390400782E
6		20178000091155	07/06/2017	2014820390401611E
7		20178000091235	07/06/2017	2016820420100114E
8		20178000091275	07/06/2017	2016820420100052E
9		20178000091295	07/06/2017	2016820420101881E
10		20178000091315	07/06/2017	2016820420100350E
11		20178000091335	07/06/2017	2015820420104470E
12		20178000090465	06/06/2017	2015820420103440E
13		20178000090475	06/06/2017	2015820420105268E
14		20178000090485	06/06/2017	2015820420105774E
15		20178000090905	06/06/2017	2016820420102613E
16		20178000090675	06/06/2017	2015820420104837E
17		20178000090695	06/06/2017	2015820420104705E
18		20178000090705	06/06/2017	2016820420100370E
19		20178000090725	06/06/2017	2016820420100107E
20		20178000090735	06/06/2017	2015820420106114E
21		20178000090755	06/06/2017	2015820420103777E
22		20178000090765	06/06/2017	2015820420106118E
23		20178000090805	06/06/2017	2015820420106281E
24		20178000090855	06/06/2017	2015820420105384E
25		20178000090895	06/06/2017	2016820420101814E

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Certificado de comunicación electrónica Email certificado		
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta GRUPO CENTRO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA		
Identificador del certificado: E4458158-S		
KAREN TATIANA TORRES NOTIFICADOR DESIGNADO		

El servicio de **envíos**
de Colombia



Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)

Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Fecha y hora de envío: 20 de Junio de 2017 (15:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Junio de 2017 (15:59 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION AVISO ESP [20178000768421] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-20178000768421.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-image-201780007684210025.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-image-201780007684210024.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-image-201780007684210023.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content5-image-201780007684210022.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content6-image-201780007684210021.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content7-image-201780007684210020.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content8-image-201780007684210019.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content9-image-201780007684210018.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha: Bogotá, 19 de octubre de 2017	 Content10-image-201780007684210017.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
El suscrito funcionario de esta dependencia al autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que he leído a la vista y que reposa en los archivos de esta dependencia.		
GRUPO CENTRO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA		
	 Content11-image-201780007684210016.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
KAREN TATIANA TORRES NOTIFICADOR DESIGNADO		

Código Postal: 110911. Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

	Content12-image-201780007684210015.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content13-image-201780007684210014.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content14-image-201780007684210013.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content15-image-201780007684210012.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content16-image-201780007684210011.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content17-image-201780007684210010.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content18-image-201780007684210009.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content19-image-201780007684210008.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content20-image-201780007684210007.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content21-image-201780007684210006.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content22-image-201780007684210005.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content23-image-201780007684210004.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content24-image-201780007684210003.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content25-image-201780007684210002.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content26-image-201780007684210001.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Junio de 2017

Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
	SECRETARÍA GENERAL	
Anexo de documentos del envío		
Ciudad y fecha: <u>Bogotá, 19 de octubre de 2017</u>		
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta		
<u>GRUPO CENTRO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA</u>		
KAREN TATIANA TORRES NOTIFICADOR DESIGNADO		



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20178000768421
 Fecha: 20/06/2017
 Pagina 1 de 2

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicosca@electricaribe.com
 SOLEDAD- ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las resoluciones que se relacionan a continuación y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
 Directora General Territorial

Proyectó: Jairo Blandon - Contratista
 Revisó: Noel Carrozo - Contratista



Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
 NIT: 800.230.984.6
 Carrera 34 No. 64-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
 Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
 Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
 Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
 Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Content1-image-20178000768421.tif

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

6A

10

 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	 SIGME
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha Bogotá, 19 de octubre de 2018		
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia de la original.		
Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
KAREN TATIANA TORRES NOTIFICADOR DESIGNADO		



20

GD-F-043 V.1

Página 1 de 1

CONSTANCIA DE FIRMEZA

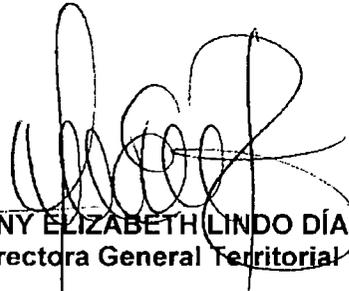
DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

HACE CONSTAR

Que la resolución N.º **20168200055155** de fecha **03/05/2016**, proferida por la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **22/06/2017**.

La presente constancia, se expide **14/06/2018** en la ciudad de Bogotá.


JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Expediente N° 2014820390103660E

Reviso: Luis Fernando Alvarez - Contratista DGT
Proyecto: Dayana Castilla - Contratista DGT



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

Dirección General Territorial
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Carrera 34 nro. 54-92, Bucaramanga. Código postal: 680003
Calle 26 Norte nro. 6 Bis - 19, Cali. Código postal: 760046
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
Avenida calle 33 nro. 74 B - 253, Medellín. Código postal: 050031
PBX (X) 222 3333. Fax (X) 444 5555. correo@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

11



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, diciembre seis (06) del año dos mil dieciocho (2018).
En la fecha pasa el presente proceso al Despacho, informándole,
que se requirió documentos a la superintendencia de servicios
públicos domiciliarios y se presentó contestación a folio 59. PASA
AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Ingresa un cuaderno principal con 71 folios y 2 traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Página 1 de 4

Riohacha, La Guajira, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00368-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**
Demandado: superintendencia de servicios públicos domiciliarios
"SUPERSERVICIOS"

ASUNTO: **Admisión de Demanda**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 97

Asunto a decidir

Vencido el término para requerir procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, representada legalmente por el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la superintendencia de servicios públicos domiciliarios a través del cual solicita se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la resolución SSPD-20168200055155
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD-2017800091125 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la resolución SSPD-20168200055155.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

Conforme al numeral 3 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 los juzgados



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: ELECTRICARIBE S.A

Rad. 2018-00368- 00

administrativos conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto la cuantía fue estimada en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (6.443.500), es decir se encuentra dentro de la competencia de los juzgados administrativos.

Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. En el presente caso lugar que dio origen a la sanción fue en el municipio de Riohacha – la Guajira.

De otro lado, encuentra el Despacho que no existe caducidad de la acción. La conciliación extrajudicial se surtió ante la procuraduría 202 Judicial I para asuntos administrativos en la ciudad de Riohacha.

Encuentra el Despacho que la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda, presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. representada legalmente por el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS frente a la pretensión que se declare la nulidad del acto administrativo que le impuso una sanción al demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: ELECTRICARIBE S.A

Rad. 2018-00368- 00

CUARTO: NOTIFICAR al agente del ministerio público delgado ante este juzgado, tal como lo señala el artículo 199 ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al señor director de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, mismo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación; dentro de los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso **y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto;** dentro de este tiempo podrán también proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demandas de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEPTIMO: El termino anteriormente señalado comenzara a correr una vez la parte actora envié a sus costas la demanda y sus anexos, por tal razón la parte actora **queda exenta de la consignación** a favor de este Despacho de los gastos ordinarios; pero, para el efecto de la notificación a las entidades accionadas y al Ministerio Público, adviértase que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición **y será carga de la parte demandante** remitirlas juntos con el auto admisorio, al demandado y a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, ello conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, **y acreditar ante este despacho su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro,** so pena de dar **aplicación al artículo 178 del CPACA, (Desistimiento tácito).**

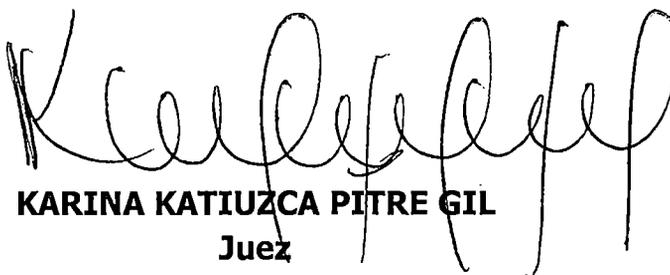
En tal sentido se requiere la colaboración y disposición de la Secretaría de este Despacho, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, **deberá hacer constar** la entrega al apoderado de la parte actora del retiro de la copia y anexos de la demanda correspondiente, en cuyo documento deberá firmar el apoderado de la parte actora y la secretaria, dejando las constancias pertinentes. Para ello es preciso que una vez remitida la documentación a la entidad accionada, sea debidamente aportado a esta agencia judicial, con la respectiva constancia de envío, ello dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

La Secretaria dejara constancia igualmente del envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

OCTAVO: Por Secretaría, ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, e infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda comportar dilación o el inobservancia de los principios aplicables al respectivo procedimiento.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora GRACE DAYANA MANJARREZ GONZÁLEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>11</u> DE 2019	
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA <u>21-02-19</u>	
Riohacha - La Guajira <u>22-02-19</u>	
HORA: 8:00 am-6:00 pm	
 YANETH MÉNDEZ MEJÍA Secretaria	
DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011	

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduría 202 Adtva'; 'doris.ariza@fiscalia.gov.co';
'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';
'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'juridica2@electricaribe.co';
'conciliaciones@yahoo.com'; 'alvaroruada@arcabogados.com.co';
'eliascabelloal@yahoo.es'; 'anrobel_2006@hotmail.com'; c27-15122;
'ejecutivo@organizacionsanabria.com.co'; 'edyjo@hotmail.com'; 'juridica@maicao-
laguajira.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co';
'auracordoba@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co';
'ligiogg@hotmail.com'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'jorged148@gmail.com';
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'guajiralopezquintero@gmail.com';
'clgomezl@hotmail.com'; 'ipsiwayuuanashi@hotmail.com'; 'maye_roble@hotmail.com';
'bexyamaya@hotmail.com'; 'apoyojuridico@comfaguajira.com';
'notificacioensjudiciales@comfaguajira.com'; 'adelaida5abrilguajira@hotmail.com';
'clinicamaicao@hotmail.com'; 'hmontalvo1007@hotmail.com'; c27-28926;
'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'abogadosoc@hotmail.es';
'vanegas.abogado@gmail.com'; 'acesolucioneslegalesantamarta@hotmail.com';
'acesolucioneslegalesvalledupar@hotmail.com'; 'acesolucioneslegales@hotmail.com';
'jesusarnulfocobogarcia@gmail.com'; 'judicialatguajira@gmail.com'; 'notificaciones17
@silviarugelesabogados.com'; Procesos Judiciales FOMAG;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; 'oficinajuridicadpto@outlook.com';
'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'magameme@hotmail.com'; 'jonathan_diaz23
@hotmail.com'

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 011 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/23079303/ESTADO+011+FINAL.pdf/61bde59f-981d-4abd-b2cd-0734de340a53>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

75

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

X

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

37

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 15:32
Para: vsierra@procuraduria.gov.co; 'Procuraduría 202 Adtva';
 procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
 notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00368-00
Datos adjuntos: 91125_201711211005.pdf; Acta de Notificación Electronica.pdf; 2017-00368-00.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2017-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "SUPERSERVICIOS"

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación, los archivos adjuntos están en PDF

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 15:32
Asunto: Retransmitido: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00368-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00368-00



Notificación
Admisión N.R.D....

78

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 15:32
Asunto: Entregado: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00368-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00368-00



Notificación
Admisión N.R.D....

20

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 15:34
Para: juridica2@electricaribe.co; conciliaciones@yahoo.com
Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00368-00

Doctor
WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM
Apoderado Judicial del Demandante

En atención a lo ordenado en la providencia que libró mandamiento de paho en el proceso del asunto, nos permitimos notificarle que ya fue realizada la correspondiente notificación electrónica a las partes, teniendo en cuenta lo anterior le comunicamos que pueden pasar por la secretaría del despacho a retirar los oficios y los traslados correspondientes para que sean entregados, para lo cual se le concede un término máximo de tres (03) días contados a partir del recibido del presente correo, además se le comunica que debe **acreditar ante este despacho la entrega de los mismos dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., (Desistimiento tácito)**.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 15:34
Asunto: Retransmitido: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00368-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00368-00



Retiro Traslado de
Notificació...



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 15:34
Asunto: Entregado: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00368-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00368-00



Retiro Traslado de
Notificació...

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1066 SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
"SUPERSERVICIOS"
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2017-00368-00

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Carera 18 No. 84 - 35
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **20 DE JUNIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA
Citadora Grado III

Recibe
Rosa Vargas
Junio 25-2019

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E.S.D.

Rad. 2017-368

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., muy comedidamente por medio del presente escrito me permito aportar:

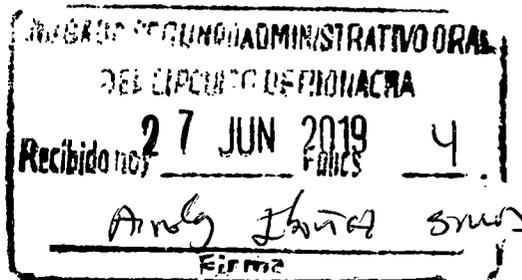
- Recibido por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del traslado de la demanda, de acuerdo a lo ordenado por su despacho.

En consecuencia solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Grace MG

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No. 55.305.473
T.P. No. 169.460 del C.S.J.



S: 45Pⁿ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1066 SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
"SUPERSERVICIOS"
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2017-00368-00

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Carera 18 No. 84 - 35
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **20 DE JUNIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA
Citadora Grado III



No 2019-820-080976-2
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Destino: GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Fecha Radicado: 26/06/2019 15:04:08 Usuario Radicador: AMESCORCIA
Remitente: (EMP) JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005

Calle 7 No 15 Esquina Palacio de Justicia Oficina 406
Tel 7285385
Email: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha - La Guajira



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Página 1 de 4

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-⁷00368-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**
Demandado: superintendencia de servicios públicos domiciliarios "SUPERSERVICIOS"

ASUNTO: **Admisión de Demanda**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 97

Asunto a decidir

Vencido el término para requerir procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, representada legalmente por el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la superintendencia de servicios públicos domiciliarios a través del cual solicita se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la resolución SSPD-20168200055155
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD-2017800091125 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la resolución SSPD-20168200055155.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

Conforme al numeral 3 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 los juzgados



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: ELECTRICARIBE S.A

Rad. 2018-00368- 00

administrativos conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto la cuantía fue estimada en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (6.443.500), es decir se encuentra dentro de la competencia de los juzgados administrativos.

Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. En el presente caso lugar que dio origen a la sanción fue en el municipio de Riohacha – la Guajira.

De otro lado, encuentra el Despacho que no existe caducidad de la acción. La conciliación extrajudicial se surtió ante la procuraduría 202 Judicial I para asuntos administrativos en la ciudad de Riohacha.

Encuentra el Despacho que la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda, presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. representada legalmente por el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS frente a la pretensión que se declare la nulidad del acto administrativo que le impuso una sanción al demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: ELECTRICARIBE S.A

Rad. 2018-00368- 00

CUARTO: NOTIFICAR al agente del ministerio público delgado ante este juzgado, tal como lo señala el artículo 199 ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al señor director de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, mismo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación; dentro de los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso **y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; dentro de este tiempo podrán también proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demandas de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEPTIMO: El termino anteriormente señalado comenzara a correr una vez la parte actora envíe a sus costas la demanda y sus anexos, por tal razón la parte actora **queda exenta de la consignación** a favor de este Despacho de los gastos ordinarios; pero, para el efecto de la notificación a las entidades accionadas y al Ministerio Público, adviértase que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición **y será carga de la parte demandante** remitirlas juntos con el auto admisorio, al demandado y a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, ello conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y **acreditar ante este despacho su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del CPACA, (Desistimiento tácito)**.

En tal sentido se requiere la colaboración y disposición de la Secretaría de este Despacho, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, **deberá hacer constar** la entrega al apoderado de la parte actora del retiro de la copia y anexos de la demanda correspondiente, en cuyo documento deberá firmar el apoderado de la parte actora y la secretaria, dejando las constancias pertinentes. Para ello es preciso que una vez remitida la documentación a la entidad accionada, sea debidamente aportado a esta agencia judicial, con la respectiva constancia de envío, ello dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: ELECTRICARIBE S.A

Rad. 2018-00368- 00

La Secretaria dejara constancia igualmente del envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

OCTAVO: Por Secretaría, ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, e infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda comportar dilación o el inobservancia de los principios aplicables al respectivo procedimiento.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora GRACE DAYANA MANJARREZ GONZÁLEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 DE 2019

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE
FECHA 21-02-19

Riohacha - La Guajira 22-02-19

HORA: 8:00 am-6:00 pm


YULIO CÉSAR VARGAS LISETH
Secretario

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



20191320737331

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20191320737331**

Fecha: 10/09/2019

GJ-F-042 V. 7

Señor:

KARINA KATIUZCA PITRE GIL

Juez Segunda Administrativa del Circuito de Riohacha

E. S. D.

Página 1 de 19

Referencia:

Contestación de Demanda

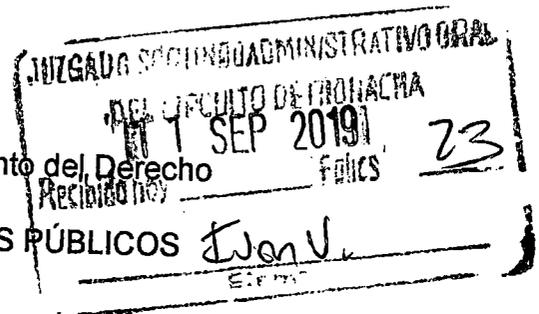
Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

ELECTRICARIBE S.A ESP

Demandado:

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**



Rad.:440013340000220170036800

HAROLD DAVID GULLO PINTO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y portador de la T.P. No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. ES CIERTO.

2, 3, 4, 5 y 6. NO SON CIERTOS. Las resoluciones fueron expedidas y notificadas dentro del término establecido en la norma.

7. ES CIERTO.

8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. NO SON CIERTOS. Entendiendo que uno de estos numerales se encuentra dividido en varios ítems y que además los demás numerales no son

considerados hechos por citar normas y jurisprudencia se resolverá de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en Sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 76001233100020030352401, 19191 ha señalado:

“...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994.”

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por la Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dispuso lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO. - Comisionar al Director Territorial Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGENIERÍA AMBIENTAL S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10-26 de Cali (Valle) haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998”. (Subraya la Sala)

Y, el artículo 113 de la ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2) prevé que:

“ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.” (Subraya la sala)

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: *“La Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”*

Adicionalmente la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base a las cuales se deberá ejercer, entre otras, funciones de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 9 precisó lo siguiente:

“Art. 9.-Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.

A su vez sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

“Art. 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal”.

Significa lo anterior que, contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994 contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de

reposición, lo cual resulta igualmente pertinente frente a lo ordenado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

15. NO ES UN HECHO. Se hace referencia al requisito de procedibilidad para acceder a la acción que se debate en el proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados en fundamento a que dentro del trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió la petición del usuario vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142 de 1994, art. 69 del CPACA al emitir una decisión que no fue debidamente notificada al usuario, por lo que la respuesta aunque fue emitida dentro del término legal no surte efectos por no haber sido notificada en observancia de lo dispuesto en la ley para la notificación supletoria, configurándose de este modo el Silencio Administrativo Positivo, cuyos efectos la demandante no reconoció dentro del término de las 72 horas siguientes a su ocurrencia. Contra los actos del delegatario procede únicamente el recurso de reposición de acuerdo a lo que consagra el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere

SSPD- 20168200055155	03/05/2016	Resolución	Dirección General Territorial
SSPD- 20178000090465	06/06/2017	Resolución	Dirección General Territorial

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

- EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición del usuario FEIVIS FUENTES dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al que denominó "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:

la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines

sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (...)

(ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.

etc.

(...)

En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas.

Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; (iii) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

(...)

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, multas, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (...).¹

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente²:

1

2

"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)

A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:

(...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

3.1. PRIMER CARGO. EN EL CASO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO CON PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA Y LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En cuanto al argumento de la caducidad de la acción sancionatoria, aplicando la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Primera, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2012 Expediente 2004-00344 C.P.: María Elizabeth García:

"En lo concerniente al fenómeno relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, la Sección Primera del Consejo de Estado, en reciente sentencia de 09 de junio de

2011 (Expediente núm. 2004-00986, Actor: Termoflores S.A. E.S.P., Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), señaló:

“Las diversas tesis aplicadas en su momento por el Consejo de Estado, fueron recogidas por la sentencia de 29 de septiembre de 2009, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la que se unifican criterios de las Secciones, concernientes a la caducidad de la sanción, cuyas apartes más importantes para el sub JUDGE, se transcriben a continuación:

“Tradicionalmente la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la interpretación errónea se configura cuando se aplica la norma pertinente al caso y se acude a un entendimiento equivocado de ésta. Al respecto, ha dicho lo siguiente:

“La interpretación errónea de la norma sustancial como lo ha expresándola Corte Suprema de Justicia, consiste en un error acerca del contenido de la norma, y se presenta cuando siendo la norma correspondiente al caso en controversia, el juez entiende equivocadamente y así la aplica, es decir, se da a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. A diferencia de la falta de aplicación, la interpretación errónea supone necesariamente que los preceptos hayan sido aplicados”.

Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el caso que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste sea revisado a instancias del administrado. Así la existencia de esta segunda etapa denominada “vía gubernativa” queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no lo recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta a la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de vía gubernativa e incluso notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente dejar en manos del investigado a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es el administrado de quien depende las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que lo introdujo el artículo 6 de la ley 13 de 1984, porque le otorgó un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

Prescripción de la acción disciplinaria y normatividad aplicada al caso concreto.

(...) En este lapso es preciso imponer la sanción, entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con atribución de la responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón por la cual imponerle la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decidió la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso al consagrar el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 modificado por el artículo 13 de la ley 13 de 1984. La decisión sobre los recursos que se impongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.

Tal como se desprende de la lectura del art. 52 del CPACA, se plantean dos situaciones diferentes:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se enten-

derán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Una relacionada con la caducidad de la facultad sancionatoria y la otra con la configuración de un silencio administrativo positivo a favor del recurrente, la parte demandante confunde las dos figuras jurídicas, porque plantea que se configura la caducidad, pero con sustento a los supuestos de hecho del silencio positivo que surge de la no decisión del recurso dentro del año siguiente a su interposición.

Por ello de la no decisión del recurso dentro del término señalado no surge de la no caducidad sino de la pérdida de la competencia de la SSPD para decidir ya que ipso iure surge o emana un acto ficto.

Respecto a la aplicación de la anterior norma, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 875 de 2011 al estudiar la constitucionalidad de dicho artículo señaló:

“Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un fin importante y legítimo, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso e los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales.

El silencio administrativo positivo, salvo en circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, resulta un medio idóneo para conseguir la finalidad que persigue el legislador: la investigación de la carga que antes pesaba para el ciudadano demandar el acto ficto mediante el cual se entendía negado el recurso. Es decir, el silencio positivo, en el caso en análisis y con la salvedad hecha, es efectivamente conducente para alcanzar el fin propuesto por el precepto, en este caso, soliviar las cargas impuestas a los administrados por la inactividad o desidia del Estado al dejar de responder una solicitud, en este caso, un recurso.

Finalmente, debe señalar la Sala que la figura del silencio administrativo positivo resulta idónea para que la administración cumpla y decida en término los recursos y ponga fin

a las actuaciones administrativas. En el evento en que ello no ocurra, será la administración y no el ciudadano el que tenga que acudir a la jurisdicción para demandar su propio acto, obviamente, con las responsabilidades que dicha omisión genera para el funcionario renuente.

La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por lo tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que consagra el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.”

3.2. SEGUNDO CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

No se comparte el argumento del convocante de ser procedente el recurso de apelación contra la decisión que impone la sanción, la delegación del superintendente al Director regional para la imposición de sanciones por vulneración del régimen de los servicios públicos es emanada del Presidente de la Republica, por tal motivo contra tal decisión no admite la apelación. Contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indico el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994, contra los actos del superintendente de servicios públicos solo cabe el recurso de reposición.

Al respecto ha señalado el honorable consejo de Estado que.

“...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994.

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por el superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo, dispuso lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO. – Comisionar al Director Territorial del Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 14. 989. 549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGENIERÍA AMBIENTAL S.A E.S.P., o a quien a la fecha haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10 -26 de Cali (Valle), haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998". (Subraya la sal)

Y, el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2°), prevé que:

"ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar." (Subraya la Sala).

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: "La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos del delegatario".

Adicionalmente, la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a la delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base en las cuales se deberá ejercer, entre otras, la función de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el artículo 9 precisó lo siguiente:

"ARTICULO 9o. - DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.

A su vez, sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal”.

De lo anterior expuesto se deduce que la delegación es, pues, una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, razón por la cual está reglamentada por la ley.

Por lo anterior, los actos administrativos que imponen sanción se expiden en el ejercicio de la delegación de funciones, y debe realizarse la interpretación normativa antes señaladas por el honorable consejo de estado, al respecto la oficina jurídica de la entidad en concepto Unificado No. 32 de 2012, a dispuesto:

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como recursos procedentes contra los actos definitivos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

El de queja para que se rechace el de apelación. Podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

Adicionalmente el artículo en referencia señala que No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores de organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

En conclusión, ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición.

3.3. TERCER CARGO. VIOLACIÓN AL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Considera el demandante que las resoluciones son nulas en razón de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención de la procedencia del recurso de apelación y por lo tanto violó lo estipulado en el artículo 67 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Téngase como fundamento de esta expresión los argumentos planteados en el acápite anterior.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

IV- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.
 2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.
 3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.
 4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- ARTÍCULO 81. SANCIONES.** La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número

de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva. "

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

"(...) "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

"(...) ...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite

establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos.”

V.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.
- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.
- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.
- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)
- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre

ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- PRUEBAS

- 1.- Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20168200055155 del 03/05/2016 y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20178000090465 del 06/06/2017

VIII.- ANEXOS

En cumplimiento de lo establecido por el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

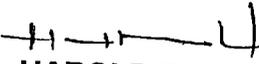
"(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)".

Se anexa en medio magnético (CD), el expediente administrativo No. 2015820420103440E, en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

XI. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 11 No. 14ª – 25 Int. 2, barrio San Joaquín de Valledupar, Teléfonos: 035 5873816 -301 250 8188.

Atentamente,

 Gullo p.
HAROLD DAVID GULLO PINTO
C.C. No.: 1.065.613.812 de Valledupar
T.P. No: 257.063 C.S. de la J.

104



GJ-F-041 V. 7

Poder SSPD No 2019-2465

Señores
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA
E.S.D.**

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicado: 2017-00368
Ref SSPD: 20168200055155-20178000091125

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Artículo 175 del C.P.A.C.A

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación, por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez F.
ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C
T.P. No. 218.311 del C.S.J

Acepto,

H + + + + + GULLO P.
HAROLD DAVID GULLO PINTO
CC. 1.065.613.812 de Valledupar
T.P. No. 257.083 del C.S.J

Radicado: 20195290647872
Expediente: 2019132610300967E

Elaboró: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: Hugo Alejandro Ruiz Ariza - Grupo de Defensa Judicial ✓
Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C.- Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - www.superservicios.gov.co

Notaria 8 REPUBLICA DE COLOMBIA
Del Circulo de Bogotá D.C. PRESENTACION PERSONAL

Ante el Notario 8 del Circulo de Bogotá D.C.
Compareció:

MENDEZ FERNANDEZ ANA KARINA

Identificado con C.C. 1143325642
y Tarjeta Profesional No. 218311

y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma que aquí aparece es la suya

Bogotá D.C. 17/07/2019

bb5tghh5gbyvg4bm



WILLIAM URREA ROCHA
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.



Ano Karina Méndez F.



Superservicios
 EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
 Superintendencia de Servicios
 Públicos Domiciliarios
 SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y fecha: Bogotá 05/08/2019

El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

TALENTO HUMANO

ALEJANDRA CAROLINA MONTES
 NOTIFICADOR DESIGNADO



DNP DEPARTAMENTO NACIONAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

707



GD-F-008 V.11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

Natasha Avendano Garcia
NATASHA AVENDANO GARCÍA
 Superintendente

Proyecto: Salma Lucia Vergara H. Contraloría GTM
 Revisó: Milne Polo Cárstela - Coordinadora Grupo Talento Humano
 Revisó: Diana Mariana Niño Tabares - Directora Administrativa
 Asesoró: Mariana Montes Avareza - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX: (1) 691 3005 Fax: (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención: (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional: 01 8000 91 03 05
 NIT: 600.250.984-6

Superservicios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	SIGME
Dependencia		
SECRETARÍA GENERAL		
Superservicios		
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
Bogotá, 06/06/2019		
El usuario funcionario hace constar que ésta es fiel copia del documento original que ha tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta		
TALENTO HUMANO		
ALEJANDRA CAROLINA MONTES NOTIFICADOR DESIGNADO		



100

ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Iguualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ane Karina Méndez F
FIRMA DEL POSESIONADO

Coletta Anderson Casar
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Siliana
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

TRASLADO DE EXCEPCIONES							
SISTEMA ORAL ARTICULO 175 PARÁGRAFO 2 C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 DEL C. G DEL P							
N.	MEDIO DE CONTROL	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INICIAL	TERMINO	FECHA FINAL
1	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00260-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
2	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00310-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
3	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00300-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
4	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00259-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
5	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00273-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
6	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00243-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
7	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00264-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
8	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00259-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
9	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00230-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
10	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00222-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
11	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00235-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
12	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00255-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
13	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00368-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
14	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00378-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
15	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00377-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

16	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00364-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
17	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00012-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
18	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00152-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
19	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00164-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
20	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00210-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
21	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00124-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019

IVÁN MAURICIO VÁSQUEZ VIANA
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

INFORME DE SECRETARIA

En la fecha, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), me permito pasar al despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que se dio cumplimiento a la orden dada en auto de 21 de febrero de 2019, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas, el día 20 de junio de 2019, (Los 25 días corrieron desde el 21 de junio de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019). El traslado corrió desde el 30 septiembre de 2019 al 11 de septiembre de 2019, contados 25 días después de la última notificación aludida. Se contestó la demanda el 11 de septiembre de 2019 y se presentaron excepciones, se le dio traslado a las excepciones propuestas a folio 109 y no se presentaron memoriales.

Pasa al despacho con un (1) cuaderno principal que consta de 109 folios.

IVÁN MAURICIO VÁSQUEZ VIANA

Secretario

Configurado con ello la causal de FALSA MOTIVACION POR INEXISTENCIA DE MOTIVOS LEGALES O POR ERROR EN LOS MOTIVOS. Por parte de los funcionarios públicos encargados de proferir el acto administrativo, pues debió aplicar el régimen prestacional anterior a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, el cual se expuso en el acápite de la causal de violación de la ley. (Numeral 1.4 y s.s).

VII. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL SUB JUDICE

Traigo a colación la Sentencia de Unificación proferida por el H. consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 y radicada con número interno 0112-2009,2010 M.P., VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA mediante la cual se expuso:

“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. (Negrilla y subrayado para destacar).

Igualmente se expuso:

“...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que recibe el empleo y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.

“sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales, a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación; esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías como expresamente quedo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978”.

La tesis antes mencionada se encuentra cimentada por el carácter de salario diferido que tiene la pensión, en el principio de progresividad, en el principio de favorabilidad en materia laboral y en el hecho de que las finanzas públicas no pueden convertirse en una limitante al acceso a las prestaciones sociales o en justificación a la disminución de sus garantías.

Con respecto a las primas devengadas por los docentes del magisterio de La Guajira, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, dijo:

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Bogotá, D.C., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008)

Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA

Carrera 10 N°20-19, Oficina 404, Edificio SARAGA, Bogotá D.C. Telefax (091) 3340692
Celular: 301-3705854. Email: eliascabelloal@yahoo.es

GJ-F-041 V. 7

Poder SSPD No 2019-3597

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E.S.D.**

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicado: 2017-00368
Ref SSPD: 20168200055155 - 20178000091125

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Rioacha, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Artículo 175 del C.P.A.C.A

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación, por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.


ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C
T.P. No. 218.311 del C.S.J

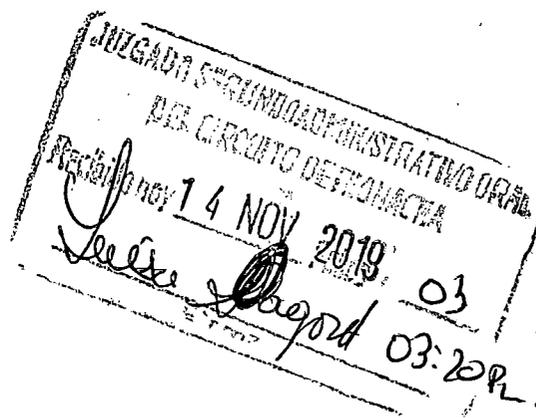
Acepto,


CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS
C.C.No. 1.118.845.714 de Rioacha
T.P. No 294.988 del C.S.J

Radicado: 20195290647872
Expediente: 2019132610300967E

Elaboró: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial
Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C. - Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - www.superservicios.gov.co



Notaria 8 REPÚBLICA DE COLOMBIA
Del Circuito de Bogotá D.C. PRESENTACION PERSONAL

Ante el Notario **8** del Circuito de Bogotá D.C.
Compareció:

MENDEZ FERNANDEZ ANA KARINA

Identificado con C.C. **1143325642**
y Tarjeta Profesional No. **218311**

y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. **25/10/2019**

kkioe90pl990p9kq



WILLIAM URREA ROCHA
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.



Ano Karina Mendez F

112

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Superservicios		
<small>Este documento es una copia auténtica expedida por el sistema de información pública que garantiza su integridad y autenticidad. No es válido para efectos legales. Este es el documento original que no tiene a la vista y que reposa en los archivos de esta entidad.</small>		
TALENTO HUMANO		
ALEJANDRA CAROLINA MONTES NOTIFICADOR DESIGNADO		



DNP



GD-F-008 V11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora Ana Karina Méndez Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

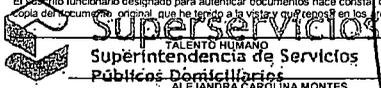
Natasha Avendano Garcia
NATASHA AVENDANO GARCIA
Superintendente

Director: Sandra Lucía Ortega H. Coordinadora GDT
 Gerente: María Piedad Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
 Gerente: Diana Marcela Melo Tello - Coordinadora Administración
 Gerente: Mónica María Álvarez - Secretaria General

[Handwritten initials]



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-95 Bogotá D.C. Código postal: 110021
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - svpd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3096 Bogotá - línea gratuita por celular: 01 2000 91 03 95
NIT: 800.260.884.5

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha:	Bogotá 29/10/2019	
<p>El funcionario designado para autenticar documentos hace constar que esta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta dependencia.</p>		
 Superservicios <small>TALENTO HUMANO</small> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios <small>ALEJANDRA CAROLINA MONTES</small> <small>NOTIFICADOR DESIGNADO</small>		



113

ACTA DE POSESIÓN

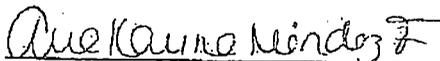
Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

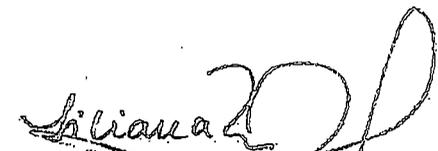
En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

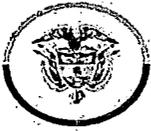
El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


 FIRMA DEL POSESIONADO


 FIRMA DE QUIEN POSESIONA


 COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Enero catorce (14) De Dos Mil veinte (2020) En La Fecha Se Ingresa Al Presente Expediente Memorial Recibido Estando El Proceso Al Despacho De La Señora Juez, De Conformidad Con Lo Establecido En El Código General Del Proceso En Su artículo 109 Pasa Para Lo De Su Competencia. Sírvase Proveer.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Así las cosas, la interrupción del vínculo laboral como docente nacionalizado -sin causación de derecho pensional alguno-, y su posterior nombramiento como docente nacional -anterior a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985-, lo excluyen de la aplicación, por virtud del régimen de transición referido, de la Ley 6ª de 1945 y por ende de la posibilidad de consolidar su derecho jubilatorio con 50 años de edad y 20 de servicios, concluyéndose entonces que el derecho pensional demandado se encuentra gobernado por el Decreto 3135 de 1968, que establece como requisitos de acceso a la pensión 55 años de edad y 20 años de servicio, status jurídico que consolidó, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente el 24 de mayo del 2003 (fls. 4, 59 y 60).

La conclusión anterior implica en primer lugar la ilegalidad del fundamento jurídico de concesión del derecho contenido tanto en la Resolución No. 7387 de 1998 como en la Resolución No. 7570 del mismo año y por ende la declaratoria de nulidad de las mismas, y de otra parte, la validez de la decisión adoptada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Resolución No. 1522 del 13 de diciembre de 2005, en tanto definió el derecho reclamado por el actor de conformidad con el Decreto 3135 de 1968, otorgándolo a partir del 25 de mayo de 2003 es decir, a los 55 años de edad, razones suficientes para confirmar la decisión del a quo en tales aspectos.

No obstante, en tanto el debate propuesto en el petitum y en el recurso de apelación no se contraía únicamente a la definición del régimen pensional aplicable sino que además controvierte los factores de liquidación tenidos en cuenta para calcular el monto pensional, corresponde analizar dicho punto, omitido por completo dentro del marco de decisión de primera instancia.

En efecto, del contenido de la demandada Resolución No. 1522 del 13 de diciembre de 2004, se observa que al dar aplicación al Decreto

MS

Señores
JUZGADO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E.S.D.

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Radicado: 2017-368

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL.

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.494.918, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de la manera más respetuosa, solicito dar impulso al proceso en referencia, a fin que se sirva a fijar fecha y hora para celebración de audiencia inicial.

Respetuosamente,

Grace M G

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No.45.494.918 T.P. 169.460 C.S.J

RECEIBO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Recibido hoy 21 AGO 2010 a 1 P.M.
Anly J. Ruiz
Firma

2:20 pm



776

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00368-00

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002- 2017-00368-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Auto sustanciación No.	65
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial / emite actos de dirección

Revisado el expediente, se observa que notificada la demanda en fecha 20 de junio de 2019 a la parte accionada (fl. 77), está la contestó el 11 de septiembre de la presente anualidad (Fl. 86 al 105) dentro del término legal para ello, proponiendo excepciones de mérito de las cuales se le dio traslado a la parte demandante (fl.109), conforme lo indica el parágrafo 2º del artículo 175 CPACA.

Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, este Despacho procederá a convocar a audiencia inicial conforme lo dispone los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, en atención al poder allegado el 14 de noviembre de 2019 por el doctor Camilo Jose Gutiérrez Tatis (fl. 111), se procederá a reconocérsele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero. **CONVOCASE a la audiencia inicial** de que tratan los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011, a la cual deben concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Segundo. **FÍJASE el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el ordinal anterior dentro del proceso en referencia.

Tercero. Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, **REQUIÉRASE** a las partes y a sus apoderados para que:

- i. Se hagan presentes en el Despacho del Juzgado, diez (10) minutos antes de la hora señalada a efectos de atender la logística de la oralidad,
- ii. Conozcan que en el curso de la audiencia se surtirá etapa conciliatoria, debiendo verificarse que los apoderados de quienes son partes y/o terceros tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para actuar y decidir en representación de estos, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo. Además, las entidades públicas, con arreglo al Decreto 1716 de 2009, **deberán** traer original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad luego de analizada específicamente la demanda en referencia,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00368-00

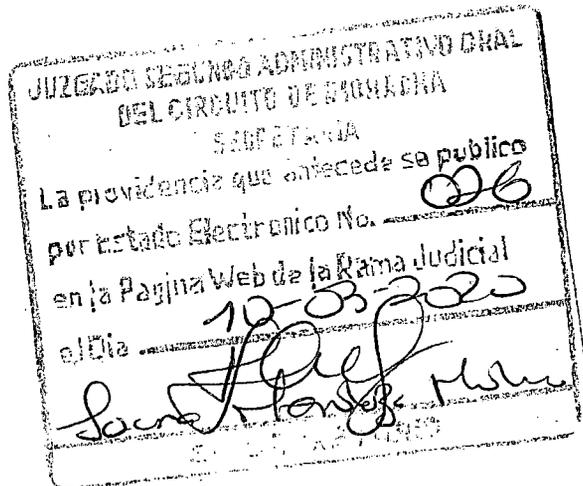
- iii. Valoren la importancia que para el estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, tiene la etapa conciliatoria, en la que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia,
- iv. Se enfatiza en que la etapa conciliatoria no es una mera formalidad por agotar, lo que impone a las partes la carga de plantear fórmulas de arreglo cuando los principios de legalidad y responsabilidad así lo viabilicen o justificar su negativa y
- v. Revisen las probanzas allegadas con sus actos procesales, de manera que estén completas y en estado de legibilidad y puedan ejercer plenamente su derecho a contradecirlas, siendo su carga advertir a la Juez, dentro del término de ejecutoria de este auto, sobre la necesidad de adoptar medidas en torno al decreto y recaudo probatorio.
- vi. Que si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.

Cuarto. **RECONOCER** al (la) abogado(a) Camilo José Gutiérrez Tatis, identificado con c.c. No. 1.118.845.714 y portador de la T.P. No. 294.988 del C.S de la J. como apoderado de la demandada, bajo los términos y para los efectos del poder a ellas conferido visible a folio 111 del expediente.

Quinto. Por secretaría, **anótese** en Justicia Siglo XXI lo actuado y **pásese** sin demoras el proceso al Despacho para la preparación de la audiencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
JUEZ



MA

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: martes, 10 de marzo de 2020 9:12
Para: projudadm202@procuraduria.gov.co; victoojeda@hotmail.com;
 wilmerloaizaortiz@hotmail.com; guajiro039@hotmail.com;
 notificacionesbarrancas@gmail.com; notificaciones@barrancas-laguajira.gov.co;
 notificacionjudicial@barrancas-laguajira.gov.co; mifonga@hotmail.com;
 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; juridica.riohacha@fiscalia.gov.co;
 hector.herrera@fiscalia.gov.co; alvarorueda@arcabogados.com.co;
 notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; cvalencia@procuraduria.gov.co; Direccion
 Seccional Notificaciones- Seccional Riohacha; Maria Teresa Torregroza Rosales;
 karmenyenith@hotmail.com; luisfuentes976@hotmail.com;
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; auracordoba@hotmail.com;
 info@organizacionsanabria.com.co; gustavoospinoamaya@hotmail.com;
 degua.notificacion@policia.gov.co; alicampanella@hotmail.com;
 notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co;
 notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; conciliaciones@yahoo.com; rosiva_0607
 @hotmail.com; juridica2@electricaribe.co; hgullo@superservicios.gov.co;
 cguierrez@superservicios.gov.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
 ctorresl3@dian.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
 gustavoviedaquintero@yahoo.com; patriciaquintero@marquezjimenez.com
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 026 de 2020

Seguimiento:

Destinatario

Entrega

projudadm202@procuraduria.gov.co
 victoojeda@hotmail.com
 wilmerloaizaortiz@hotmail.com
 guajiro039@hotmail.com
 notificacionesbarrancas@gmail.com
 notificaciones@barrancas-laguajira.gov.co
 notificacionjudicial@barrancas-laguajira.gov.co
 mifonga@hotmail.com
 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 juridica.riohacha@fiscalia.gov.co
 hector.herrera@fiscalia.gov.co
 alvarorueda@arcabogados.com.co
 notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
 cvalencia@procuraduria.gov.co
 Direccion Seccional Notificaciones- Seccional
 Riohacha
 Maria Teresa Torregroza Rosales
 karmenyenith@hotmail.com
 luisfuentes976@hotmail.com
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
 auracordoba@hotmail.com
 info@organizacionsanabria.com.co
 gustavoospinoamaya@hotmail.com
 degua.notificacion@policia.gov.co
 alicampanella@hotmail.com
 notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co
 notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
 conciliaciones@yahoo.com
 rosiva_0607@hotmail.com
 juridica2@electricaribe.co
 hgullo@superservicios.gov.co

Entregado: 10/03/2020 9:12

Entregado: 10/03/2020 9:12

Destinatario**Entrega**

cgutierrez@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
ctorresl3@dian.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
gustavoviedaquintero@yahoo.com
patriciaquintero@marquezjimenez.com

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 026 de 2020 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

<http://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/34243601/ESTADO+026+DEL+10+DE+MARZO+D+2019+%28Autoguardado%29.pdf/6ce3ce0d-fc3d-4039-b722-10988916e66e>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de la solicitud.

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@procuraduria.gov.co
Para: procjudadm202@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 10 de marzo de 2020 9:12
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 026 de 2020

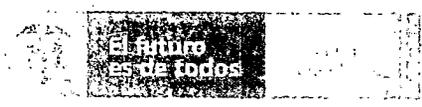
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procjudadm202@procuraduria.gov.co (procjudadm202@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 026 de 2020



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL LA GUAJIRA
Grupo Jurídico (La Guajira)
Pública



Al contestar cite este número



Radicado No:
202048200000005841

Riohacha, 2020-02-12

Señor
EVARISTO DE ARMAS CORDOBA Y OTROS
CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LOS
MORENEROS Y OTROS
CARRERA 7 K # 34 B - 23 BARRIO 15 DE MAYO
Losmoreneros1859@gmail.com
Riohacha - La Guajira

Asunto: Respuesta a derecho de petición con radicado No. 202048400000003922 de fecha 27 de enero del 2020 y radicado No. 202048400000006002 de fecha 31 de enero de 2020.

Cordial Saludo,

En atención a la presentación de los operadores por usted realizada, la Dirección Regional La Guajira del ICBF, es pertinente recordar y resaltar que según proveídos de tutela del Juzgado Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha y del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha se decidió tutelar los derechos fundamentales a la consulta previa, concertación, principio de autonomía, autogobierno, participación real y efectiva y a una educación inicial tal como se indica a continuación así:

- ✓ Sentencia de tutela radicado No. 44-001-33-33-002-2016-00023-00 del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha quien resolvió (...) "ORDENAR que en el término de cuarenta y ocho (48) hora, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" SECCIONAL GUAJIRA, vincule a la Comunidad de los Morenos "ILARIO GOMEZ BARROS", en las reuniones de consulta previa que se vienen realizando con otras comunidades de afrodescendientes en el Departamento de la Guajira, y en el mismo orden vincule a todos los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras que hagan parte de las colectividades afrodescendientes, negras y raizales del Departamento de la Guajira, con el fin de que puedan realizar la consulta previa y concertación de todos los programas de primera

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

ma

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: martes, 10 de marzo de 2020 9:12
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 026 de 2020

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 026 de 2020



Notificación
Estado Electróni...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 44-001-33-40-002-2020-00006-00

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	44-001-33-40-002-2020-00006-00
Demandante	Katerin Dayana Prado Iguaran
Demandado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Tema	Derecho de Petición y Debido proceso
Sentencia No.	04

I. OBJETO

Procede el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela presentada por la ciudadana Katerin Dayana Prado Iguaran, contra la entidad Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la petición y al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. De la Acción Interpuesta

1.1 Pretensiones

La parte accionante solicita:

- “1. Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez tutelar mis derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso.
2. Que como consecuencia de lo anterior, ordene al director (E) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Ramón Alberto Rodríguez Andrade o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el término de 48 horas me dé una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido.”

1.2. Hechos

Relata la actora:

1. Que el día 09 de octubre de 2019, radicó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV una solicitud con dos peticiones concretas, relacionadas de la siguiente manera:
 - “i) Que la unidad ordene a la fiduciaria del Banco de Colombia, entidad donde se encuentra la cuota parte de mi indemnización que gire a mi favor dichos recursos.
 - ii) Que de no hacerlo la unidad me explique las razones de la negativa.”
2. Que al día de hoy, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, no le ha dado respuesta clara y de fondo a su petición, a pesar de que han transcurrido más de 90 días.

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

100

De: Microsoft Outlook
Para: hgullo@superservicios.gov.co; cgutierrez@superservicios.gov.co;
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Enviado el: martes, 10 de marzo de 2020 9:12
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 026 de 2020

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hgullo@superservicios.gov.co (hgullo@superservicios.gov.co)

cgutierrez@superservicios.gov.co (cgutierrez@superservicios.gov.co)

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 026 de 2020



Notificación
Estado Electróni...

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_16693847 del 12 de diciembre de 2019

Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)

Dicho lo anterior y una vez revisadas nuestras bases de datos y sistemas de información, se evidencia que obra registro de solicitud realizada bajo radicado No. 2019_7776963 del 11 de junio del 2019, por medio del cual se dio inicio al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral – PCL.

Adicionalmente, se registra asistencia a cita de valoración médica el día 18 de septiembre del 2019 a las 7:40am.

De igual forma se evidencia que mediante comunicación del 19 de septiembre de 2019, entregada según guía No. GA87024415541, el 26 de septiembre del 2019, se le solicitaron los siguientes exámenes complementarios:

- Anexos - Concepto-pronóstico de otorrinolaringología
Se solicita creatinina, BUN, hemoglobina glicosilada, colesterol total, HDL, LDL, triglicéridos, antígeno prostático, ecografía de vías urinarias y de la próstata
Se solicita reporte de endoscopia de vías digestivas

Los cuales fueron allegados por usted en términos, así las cosas, posterior a la verificación del caso por parte del grupo interdisciplinario de la Dirección de Medicina Laboral, es importante anotar que el proceso de Calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral se encuentra Determinando PCL, esto es, en la etapa de emisión del dictamen y en caso de surtirse de manera satisfactoria, se procederá a notificar el mismo. No obstante, en el evento que el médico lo requiera, se le solicitarán exámenes adicionales, esto con el ánimo de realizar una calificación Integral. De antemano ofrecemos disculpas por los inconvenientes causados con ocasión de la demora en el trámite de la Calificación de Pérdida de su Capacidad Laboral, no sin antes informar que estamos trabajando en la mejora del proceso para garantizar la celeridad del mismo, y que hemos procedido a priorizar su caso a fin que en el menor tiempo posible obtenga una respuesta de fondo.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

121

De: postmaster@outlook.com
Para: rosiva_0607@hotmail.com
Enviado el: martes, 10 de marzo de 2020 9:12
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 026 de 2020

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rosiva_0607@hotmail.com (rosiva_0607@hotmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 026 de 2020



Notificación
Estado Electróni...

28

Bogotá D.C., 03 de enero de 2020

BZ2019_16769512-3687337

Señor (a)
EFRAIN ENRIQUE TORRES BERNUY
 CARRERA 14 # 7 - 36 BARRIO LAS DELICIAS
 Monotorres2013@hotmail.com
 VILLANUEVA LA GUAJIRA

Referencia: Radicado No. 2019_16693847 del 12 de diciembre de 2019
Ciudadano: EFRAIN ENRIQUE TORRES BERNUY
Identificación: Cédula de ciudadanía 17971573
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a la petición por usted presentada sobre: "(...) Solicito la emisión del dictamen de pcl (...)", nos permitimos dar respuesta sobre el particular bajo los siguientes términos:

Es menester traer a colación lo expuesto en el Decreto 019 de 2012 que en su artículo 142 dispone referente a la calificación de pérdida de capacidad laboral:

(...) *Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de Invalidez vigente a la fecha de calificación (...)*

(...) *Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la*



Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

1002

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com; gustavoviedaquintero@yahoo.com
Enviado el: martes, 10 de marzo de 2020 9:12
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 026 de 2020

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

gustavoviedaquintero@yahoo.com (gustavoviedaquintero@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 026 de 2020



Notificación
Estado Electróni...

02

Exámenes de laboratorio de fecha 20 y 21 de junio 2019

- **Otorrinolaringología: Informe audiológico y audimetrías seriadas**
Dra. Martha Liliana Carvajal Peña Dx. Hipoacusia neurosensorial bilateral de grado moderado a severo; de fechas 19/06/2019- 27/06/2019 y 05/07/2019.
- **Oftalmología: Dr. Anibal Manzano Ocampo Dx. Sospecha de Glaucoma,**
de fecha 20/06/2019
- **Optometría: Dr. Anibal Manzano Ocampo Dx. Presbicia, hipermetropía,**
Sospecha de Glaucoma, de fecha 20/06/2019
- **Neurología: Dr. Ernesto Barceló de fecha 20/06/2019**
- **RM cerebral simple de fecha 20/06/2019**
- **Exámenes de laboratorio de fecha 16/08/2019**
- **Ortopedia: Dr. Oscar de la Peña Dx. Condromalacia de rótula.**
De fechas 20/06/2019 y 22/08/2019
- **RM de rodilla derecha de fecha 23/07/2019**
- **Rx de rodilla derecha e izquierda de fecha 23/07/2019**
- **Panorámica de miembros inferiores de fecha 23/07/2019**

II. NOTIFICACIONES

Recibo comunicación en la carrera 14 N° 7 -36, barrio Las Delicias, en la ciudad de Villanueva - La Guajira, celular N° 3015008314 - 3157149912. Email: monotorres2013@hotmail.com

Atentamente,

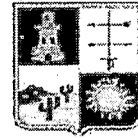

EFRAÍN ENRIQUE TORRES BERNUY
C.C N° 17.971.573 de Villanueva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

723

Jurisdicción Contencioso Administrativa
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

INFORME SECRETARIA

Riohacha, Noviembre cuatro (04) del dos mil veinte (2020). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado con el No. 44-001-33-40-002-2017-00368-00, al despacho de la señora juez informándole que siguiendo con las instrucciones y acorde a los distintos acuerdos emitidos a raíz de la pandemia y que se relacionan a continuación se ingresa nuevamente el presente proceso para reprogramar fecha para audiencia inicial. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno principal Con 123 folios.

NOTA: Se Deja Constancia que los Términos Estuvieron Suspendidos Por Directrices De Los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020, veinticinco (25) de Abril 2020, siete (07) de Mayo de 2020 y cinco (05) de Junio de 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se prorroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se prorroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020, se prorroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020, prorroga desde el once (11) de Mayo hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2020, se prorroga desde el veinticinco (25) de Mayo al ocho (08) de junio de 2020 y se prorroga desde el nueve (09) de Junio de 2020 hasta el treinta (30) de Junio de 2020, excepto para las acciones de tutela y las contempladas en el acuerdo PCSJA20-11549 del siete (07) de Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del veintidós (22) de Mayo de 2020, y PCSJA20-11567 del cinco (05) de Junio de 2020.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria